



EXTRACTOS DE JURISPRUDENCIA- Volumen 4

30 de junio de 2016



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Relatoría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

1

PRESENTACIÓN

La Relatoría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de su deber de divulgación jurisprudencial presenta los extractos de jurisprudencia volumen **4**, de las decisiones emanadas por la Sala de Conocimiento.

Los extractos han sido elaborados para facilitar la consulta de las decisiones. No constituyen fuente que pueda ser objeto de cita jurisprudencial. Para tales efectos es necesario consultar el texto completo de la providencia.

NINI JOHANA PORTO POINTUD
Relatora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

2

Presidenta:

Dra. Alexandra Valencia Molina.

Vicepresidente:

Dr. José Manuel Bernal Parra.

Control de Garantías:

Dra. Teresa Ruíz Núñez.

Dr. José Manuel Bernal Parra

Sala de Conocimiento:

Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

Dra. Alexandra Valencia Molina.

Dr. Eduardo Castellanos Roso.

Dr. Ricardo Rendón Puerta.

Tabla de contenido

3

CAUSALES DE EXCLUSIÓN -próposito	6
EXCLUSIÓN PARA LOS POSTULADOS CUANDO CONTINÚAN COMETIENDO DOLOSAMENTE ACTOS CRIMINALES DESPUÉS DE DEJAR LAS ARMAS-Ley 975 de 2005/origen	7
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS -deber	8
ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIAS -normatividad.....	9
NO RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN -ausencia probatoria del parentesco.....	11
TERMINACIÓN DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ -competencia:.....	13
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO -sustentación de la causal invocada	14
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO O EXCLUSIÓN JUDICIAL -complemento judicial y administrativo	15
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO -causa.....	16
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO -infracción a la ley penal después de la desmovilización.....	17
APLICACIÓN DE LEYES POSTERIORES - Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2002, antes que ser opuestas se complementan entre sí.....	17
COMPONENTE DE VERDAD -importancia	20

DUEÑO DEL GRUPO/COMANDANTE: diferencia	22
EXISTENCIA DEL CONFLICTO ARMADO COMO PRESUPUESTO PARA IMPUTAR DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO- condición necesaria para accionar el Derecho Internacional Humanitario	22
EL USO DE LA TORTURA EN LOS GRUPOS PARAMILITARES: UN ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DE LAS ATROCIDADES COMETIDAS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO	23
TORTURA- su diferencia con los tratos crueles, inhumanos y degradantes	26
METODOLOGÍA Y CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	30
MODALIDADES DE TORTURA DIFERENTES EN CONTRA DE LOS CIVILES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	40
TORTURA- definiciones	63
TORTURAS PRACTICADAS POR LOS GRUPOS PARAMILITARES EN COLOMBIA DEBEN RECIBIR UN TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL DIFERENTE.	65
LA TORTURA COMO ESTRATEGIA DE GUERRA Y NO COMO ACTO INSTINTIVO DE BARBARIE	69
VÍCTIMA- en el marco de la Ley 975 de 2005	71
¿CÓMO SE RECONOCE LA CALIDAD O CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ?	72
EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS	75

DAÑO INMATERIAL O MORAL-concepto	76
FORMAS DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO INMATERIAL	76
DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	79
DE LA LIQUIDACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE	85

Extractos

Del 3 de marzo al 27 de junio de 2016

6

Bloque Tolima

Terminación del proceso de Justicia y Paz
Fecha: 3 de marzo de 2016
M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso
Rad. 2015 00020
Postulado: Humberto Mendoza Castillo

CAUSALES DE EXCLUSIÓN-próposito

Para la Sala, las causales de exclusión que fueron introducidas por el legislador mediante la Ley 1592 de 2012 pretenden: (i) brindar seguridad jurídica al proceso especial de Justicia y Paz; (ii) lograr los mejores resultados en la consecución de la paz; y, (iii) garantizar a los postulados el cumplimiento de los beneficios que adquieren al honrar sus compromisos, y a las víctimas la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación. Al respecto la Corte Constitucional considera que:

“6.17. El proceso de exclusión de quienes aspiran a ser beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz, fue estructurado en el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que a su vez adicionó un artículo 11A de la Ley 975 de 2005. La formalización legal de la

exclusión dentro del proceso de justicia y paz, propuesta en la Ley 1592 de 2012, se explicó en el apartado anterior, tenía como propósito específico no solo buscar una mayor efectividad de dicho proceso, sobre la base de unificar criterios y brindar confianza a los operadores jurídicos en sus decisiones, sino también, lograr que el proceso se enfocara en las personas que en realidad estuvieran dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a contribuir con la reconstrucción de la paz, que es la finalidad que persigue la Ley 975 de 2005.” (Cursiva fuera de texto)

EXCLUSIÓN PARA LOS POSTULADOS CUANDO CONTINÚAN COMETIENDO DOLOSAMENTE ACTOS CRIMINALES DESPUÉS DE DEJAR LAS ARMAS- Ley 975 de 2005/origen

De los pronunciamientos hechos por la Suprema Corte de Justicia, la Sala de Justicia y Paz concluye que desde la Ley 975 de 2005 se estableció la exclusión para los postulados cuando continúan cometiendo dolosamente actos criminales después de dejar las armas. Tal es el caso del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO que adquirió unos compromisos al desmovilizarse colectivamente con el Bloque Centauros y obtener su postulación a la Ley 975 de 2005. Como si fuera poco, la Fiscalía 56 demostró durante el presente proceso de exclusión que el postulado no cesó en el ejercicio de la violencia, pues lideró una organización ilegal armada, con la cual continuó realizando actividades ilícitas, impidiendo así la recuperación de la institucionalidad del Estado de derecho en el departamento del Tolima. Además, en su condición de ex segundo comandante del Bloque Tolima, el postulado quebró los principios de la Ley 975 de 2005, al no facilitar el proceso

de paz y la reconciliación individual o colectiva en la región donde operó. ¹

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS-deber

8

A pesar del incumplimiento de los compromisos que adquirió el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, la Sala considera que el goce efectivo de los derechos de la víctimas es un deber que le asiste al Estado colombiano, y en particular a la Fiscalía General de la Nación, pues ésta debe continuar con las actividades investigativas necesarias para establecer la verdad material, determinar los autores intelectuales, materiales y partícipes, esclarecer las conductas punibles cometidas, identificar los bienes, fuentes de financiación y armamento de los respectivos grupos armados al margen de la ley, realizar los cruces de información y las demás diligencias encaminadas a cumplir lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005.

2



¹ Artículo 1° Decreto 3391 de 2006

² Decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, rad. 27873 del 27 de agosto de 2007, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

Frente Héctor Julio Peinado Becerra

Aclaración de sentencia

Fecha: 13 de mayo de 2016

M.P. Dr. Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2006 80014

Postulado: Juan Francisco Prada Márquez

9

ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIAS- normatividad

Las inquietudes advertidas por el Fondo de Víctimas serán estudiadas y resueltas, con fundamento en los conceptos de aclaración y corrección de sentencias, conforme lo dispone el Código General del Proceso en los artículos 285 y 286, por ser la normatividad procesal más idónea para decidir esta clase de imprecisiones judiciales. El primero de tales preceptos enseña:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Sobre su aplicación, la Corte Constitucional, ha indicado:

... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y,

solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.

Por tanto, la procedencia excepcionalísima de la aclaración de providencias está condicionada a que exista una razón objetiva de duda que nuble el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre aquélla; de no cumplirse este requisito, se mantiene el principio de intangibilidad de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional³.

Por las razones expuestas, se deberá acudir al verbo aclarar señalado, cuando por descuidos involuntarios de los diferentes funcionarios judiciales subsistan dudas objetivas que obscurezcan el verdadero entendimiento de lo considerado o decidido en sus providencias.

Así mismo, la segunda norma mencionada indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

³ Cfr. Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio. Auto 301-2015.

Sala de Conocimiento se ha pronunciado sobre el particular:

Debe indicarse que la normatividad especial de Justicia y Paz no regula de manera alguna lo atinente a las figuras de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, no obstante por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005, es posible acudir a través del artículo 25 de la ley 906 de 2004, a las normas del Código General del Proceso que consagra dichas instituciones en sus artículos 285, 286 y 287, que pueden ser requeridas a petición de parte o admiten ser despachadas de oficio.

En su orden, en aquellos eventos en donde existan conceptos o frases que generen duda frente a lo fallado que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, procederá la aclaración. Cuando subsista error aritmético, error por omisión o, alteración y cambio de palabras, lo adecuado será la corrección....

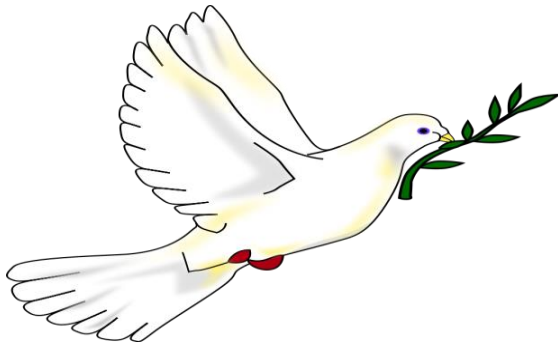
Valga recalcar que para la realidad del proceso de justicia transicional, la utilización de las citadas figuras resultan útiles en los eventos en donde errores involuntarios de forma y no de fondo, es decir, errores objetivos, afecten el universo de datos que allí se consignen, y que posiblemente pueda afectar el reconocimiento de prerrogativas fundamentales a las víctimas, para de esta manera enmendar factibles errores ajenas a la voluntad del fallador⁴.

NO RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN-ausencia probatoria del parentesco

Revisada la carpeta de Jeinny Lorena Rodríguez Acosta, se tiene que no aportó copia de su registro civil de nacimiento; por esta razón, se reitera lo expuesto en el caso anterior, aclarándose que por esta circunstancia, ausencia probatoria del parentesco entre sujetos pasivos del desplazamiento forzado, es imposible reconocerle indemnización alguna, para lo cual se le informará por parte de la secretaría de esta Sala, que si a bien lo tiene,

⁴ Cfr. TSB SJP SP, 30 abr. 2015, rad, 200883612. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Postulado, Orlando Villa Zapata.

puede –debidamente asesorada por un abogado–, concurrir al proceso priorizado⁵ que esta jurisdicción transicional adelanta contra el acá postulado **Juan Francisco Prada Márquez**, para que exponga las pretensiones indemnizatorias a las que crea tener derecho por el desplazamiento forzado del que fue objeto.



⁵ Cfr. TSB SJYP SP, rad. 2015-00072.

Bloque Centauros

13

Terminación del proceso de Justicia y Paz
Fecha: 16 de mayo de 2016
M.P. Dr. Ricardo Rendón Puerta
Rad. 2008 83286
Postulado: Wilson Andrés Ramírez Bermeo

TERMINACIÓN DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- competencia:

2. La competencia para declarar la exclusión de un postulado, según la H. Corte Suprema de Justicia, le asiste al poder ejecutivo por vía administrativa, previo el trámite judicial de cara a la constatación de la causal elevada por la fiscalía, bajo garantías del proceso debido. Así lo expresó la Alta Colegiatura:

Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurren los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso⁶.

⁶ Cfr. CSJ. SP, 20 nov 2014, rad. 43212.

Al efecto, entonces, la Sala continuará al estudio del caso, aclarando que la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, –de aceptar los argumentos expuestos por la entidad instructora- es la terminación del proceso en justicia y paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquélla.

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO-sustentación de la causal invocada

3. La Sala advierte que la fiscalía solo sustentó su tesis de terminación anticipada de proceso, por la causal prevista en justicia y paz de delito posterior a la desmovilización de la estructura organizada de poder ilícita, dejando de exponer su pretensión en punto del desistimiento expreso⁷ e incumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley⁸. En este orden, no se estudiarán las aludidas formas de exclusión, sino la única alegada.



⁷ Cfr. Ley 975 de 2005, artículo 11B, numeral 2º: «Renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará terminado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar. Igualmente, remitirá al Gobierno nacional copia de la decisión con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados».

⁸ Cfr. Ley 975 de 2005, artículo 11A, numeral 2º: «Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados... 2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley».

Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá

Terminación del proceso de Justicia y Paz

Fecha: 20 de junio de 2016

M.P. Dr. Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2015 00123

Postulado: Nelson Enrique Bejarano Serna

15

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO O EXCLUSIÓN JUDICIAL-complemento judicial y administrativo

Sobre el conocimiento de los asuntos asignados a esta jurisdicción, la Corte Suprema de Justicia, viene afirmando que la terminación anticipada de proceso o exclusión judicial del postulado de la Ley de Justicia y Paz, tiene un doble complemento: el judicial y el administrativo. El primero, persigue, en audiencia pública, el debate probatorio de la causal deprecada por la fiscalía, como garantía ineludible del respeto irrestricto al debido proceso; el segundo, constituye un trámite por vía administrativa que lleva a cabo el Ejecutivo representado por el Ministerio de Justicia, en el entendido que allí se da cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura. Así lo expresó la Alta Colegiatura:

Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurran los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha

especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso⁹.

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO-causa

Se señala que la finalización anormal del proceso transicional es la consecuencia del incumplimiento de los compromisos adquiridos por éste a partir de su desmovilización, tal como lo ha dicho la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia:

«... partir de tal vinculación al proceso de justicia y paz, el desmovilizado adquiere un status legal del cual se derivan derechos y obligaciones, entre las cuales se destaca la de abandonar cualquier actividad delictiva, por cuanto de hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de facilitar el proceso de paz y de reincorporarse a la vida civil, por lo que no puede mantenerse en el mismo a quien persista en la actividad delincencial dado que el delito es contrario a la paz».¹⁰



⁹ Cfr. CSJ. SP, 20 nov 2014, rad. 43212.

¹⁰ Cfr. CSJ AP 1635-2014, 2 Abr. 2014, rad. 43288

Bloque Héroes del Llano, frente Altos del Ariari

17

Terminación del proceso de Justicia y Paz
Fecha: 20 de junio de 2016
M.P. Dr. Ricardo Rendón Puerta
Rad. 2013 00081
Postulado: Heimer Antonio Pulgarín Cárdenas

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO-infracción a la ley penal después de la desmovilización

La norma establece que la persona que posteriormente a su desmovilización hubiese delinquido y como resultado por la comisión de delito doloso sea condenada, acopla su actuar a la citada disposición, habilitando a la administración de justicia para acceder a la terminación anticipada del proceso transicional.

APLICACIÓN DE LEYES POSTERIORES- Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2002, antes que ser opuestas se complementan entre sí

Adviértase, incluso, que cualquier propuesta de aplicación de leyes posteriores a situaciones regidas por normatividades anteriores, como se puede pensar sucede en el caso de estudio, en punto de las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2002, antes que ser opuestas se complementan entre sí. Motivo por el cual, no generan ningún problema procesal de quebrantamiento de garantías fundamentales, pues en el tránsito de legislaciones la nueva desarrolla algunas figuras procesales ambiguas contenidas en la

primigenia ley de Justicia y Paz, tal como lo viene entendiendo la H. Corte Suprema de Justicia:

«Pese a que refulge claro el momento a partir del cual la Ley 1592 de 2012 entra a regir y por tanto cobran vigencia sus axiomas señalando el camino a seguir frente a situaciones que ameritan la expulsión del desmovilizado postulado de este trámite, ha de resaltar la Sala que no fue solo a partir del 3 de diciembre del año 2012 cuando nació a la vida jurídica tal posibilidad, por tanto, tampoco es acertado sostener, como lo hace el recurrente, que JADER LUIS MORALES BENÍTEZ se encuentra sometido únicamente a los fundamentos de la Ley 975 de 2005 porque fue en su vigencia que ocurrió su desmovilización y postulación.

En efecto, antes de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, ya la 975 de 2005 contemplaba la exclusión del proceso de justicia y paz ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, de tal manera que no es, como parece entenderlo el defensor, que se pretenda imponer a JADER LUIS MORALES BENITEZ unas prohibiciones que ingresaron al tránsito legislativo en el año 2012 y que por tanto éste no tuvo oportunidad de conocer y decidir si se comprometía o no a su acatamiento, sino que se trata de aplicar la sanción que desde el año 2005 la ley previó para esas circunstancias.

Y si bien es cierto en los albores de la aplicación del procedimiento de justicia y paz debió la jurisprudencia de esta Corporación marcar los derroteros a seguir frente a escenarios reales que se mostraban confusos debido a los vacíos de la Ley 975 de 2005, tales discusiones –en el tema de exclusión del proceso- partieron del supuesto cierto de la existencia de tal figura y por ende, la necesidad de precisar el funcionario competente para decidir

(...).

En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012:

Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite

previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo. (CSJ AP 23 agos. 2011. Radicado 34423)

Por lo tanto, le asiste razón al Fiscal cuando afirma que la exclusión de JADER LUIS MORALES BENÍTEZ se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita»¹¹.



¹¹ Cfr. CSJ AP 4592-2015, 11 Agosto. 2015, rad. 46490.

Frentes Héroes del Llano y del Guaviare

Terminación del proceso de Justicia y Paz

Fecha: 20 de junio de 2016

M.P. Dr. Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2013 00114

Postulado: William Olaya González

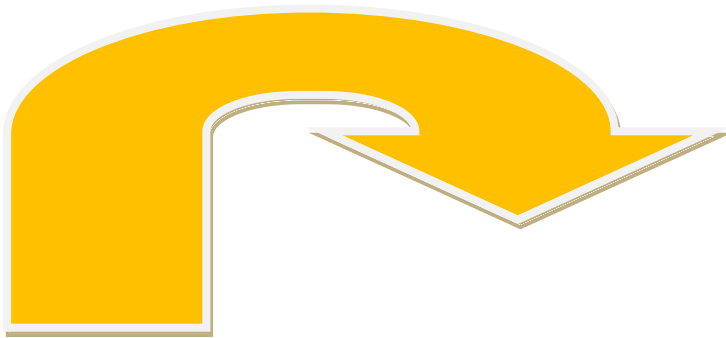
20

COMPONENTE DE VERDAD-importancia

Por otro lado, el componente de verdad no puede ser ignorado en temas como el aquí decidido, pues la reconstrucción histórica de los actos antijurídicos perpetrados por las estructuras ilegales, por tener una connotación de crímenes de sistema que en esencia traen consigo una macro-tipificación de conductas punitivas, muestra –así mismo– un universo asimétrico y abrumador de víctimas que, como es obvio, en un estado de derecho deben garantizárseles como principio insoslayable de dignidad, honra y vida, la no repetición, su efectiva reparación, la búsqueda de medidas de satisfacción de connotación inmaterial, proposiciones y gestiones institucionales tendientes al enderezamiento del proyecto de vida de la sociedad vulnerada con el accionar criminal de los Frentes Héroes del Guaviare y Héroes del Llano de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Estos fundamentos no son simples enunciados volátiles para incorporarlos a una providencia, en esencia muestran la innegable realidad de las víctimas que deambulan entre

despachos judiciales, entes administrativos, organizaciones no gubernamentales, diversidad de profesionales de áreas de la salud, sociales, entre otras, con el ánimo de buscar y hallar soluciones reales para contrarrestar los efectos nocivos e indefinibles en el tiempo, generados por el daño antijurídico a los diferentes núcleos familiares colombianos.



Frente Héctor Julio Peinado Becerra

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873, 2007 83036

Postulado: Wilson Salazar Carrascal y otros

22

DUEÑO DEL GRUPO/COMANDANTE: diferencia

476. Precisamente, en el mundo criminal, la distinción entre “dueño del grupo” y “comandante” reviste de importancia para reconocer las jerarquías y el poder de decisión que tienen los diferentes integrantes de una organización delictiva:

“Hay una diferencia muy grande entre ser el dueño del grupo y ser comandante del grupo. El dueño puede disponer de toda la gente como quiera, y el comandante sólo recoge órdenes”¹²

EXISTENCIA DEL CONFLICTO ARMADO COMO PRESUPUESTO PARA IMPUTAR DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO- condición necesaria para accionar el Derecho Internacional Humanitario

519. La presencia de un conflicto armado es condición necesaria para accionar el Derecho Internacional Humanitario. Una vez, objetivamente, surja un conflicto armado, las partes enfrentadas tienen la obligación de dar aplicación a la normatividad internacional, convencional o

¹² Versión libre del postulado Alfredo Ballena (alias Rancho), rendida el 13 de abril de 2010 ante la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, sede Bucaramanga

consuetudinaria¹³. Por esta razón, las condiciones que apuntan a su existencia, deben estar probadas con base en la naturaleza y el grado de las hostilidades, independientemente del propósito o la motivación que subyace en el conflicto o la calificación de las partes en el mismo¹⁴.

520. El criterio que permite determinar su existencia se estableció por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la antigua ex Yugoslavia, dentro del proceso adelantado contra Dusko Tadic, al señalar que “[u]n conflicto armado existe cada vez que se recurre a la fuerza armada entre estados o se presenta un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos organizados o entre tales grupos en el seno del Estado¹⁵”.

EL USO DE LA TORTURA EN LOS GRUPOS PARAMILITARES: UN ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DE LAS ATROCIDADES COMETIDAS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

535. En este acápite de la sentencia, la Sala analizará un tipo de victimización que ejercieron los grupos paramilitares en contra de la población civil: la tortura. Las razones para abordar este tema son múltiples. En primera instancia, la tortura constituye la más grave de las violaciones a los derechos asociados con la integridad y autonomía

¹³ Hernández Hoyos Diana, Derecho Internacional Humanitario, Ediciones Nueva Jurídica, Tercera Edición 2012.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), informe sobre terrorismo y Derechos Humanos, OEA/ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 59.

¹⁵ Asunto “Tadic”, relativo a la competencia, párrafo 70. Ver también asunto “Tadic”, párrafos 561 a 571; asunto “Aleksovski”, párrafos 43 y 44; asunto Celebici, párrafos 182 a 192; asunto “Furundzija”, párrafo 59; asunto “Blaskic”, párrafos 63 y 64. Tomado de RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, Jurisprudencia Penal Internacional Aplicable en Colombia, giz.

personales¹⁶. Debido a la gravedad, ninguna persona que haya ordenado o cometido este crimen en el marco de un conflicto armado, podrá ser amnistiado o indultado.

536. En el caso particular de las ACSUC o Frente Héctor Julio Peinado Becerra, esta forma de violencia contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, tuvo una magnitud estadística tal que hasta ahora no se han detectado casos análogos en otras estructuras paramilitares¹⁷. Por ejemplo, de 65 hechos imputados en esta audiencia¹⁸, en 16 de ellos se reconoció este tipo penal¹⁹, lo que quiere decir que **en el 25% de las imputaciones concursaron actos de tortura**. Igualmente, si se tienen en cuenta otras sentencias proferidas por esta colegiatura, se puede ver la alta incidencia de la tortura dentro del conjunto de delitos legalizados a la estructura paramilitar comandada por Juan Francisco Prada Márquez²⁰. Inclusive, en la audiencia concentrada que se está desarrollando actualmente con el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, la Fiscalía presentará para legalización un total de 461 hechos criminales, de los cuales 68 contienen

¹⁶ Valencia, Alejandro (2007), “Derechos Internacional Humanitario. Conceptos básicos e infracciones en el conflicto armado colombiano”, Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 347 a 354.

¹⁷ Esto quiere decir que en las ACSUC o Frente Héctor Julio Peinado Becerra, la proporción estadística de delitos de tortura fue alta en comparación con otros grupos paramilitares donde si bien se presentaron casos de tortura, no ocurrieron con tanta frecuencia. Sin embargo, la Sala no quiere hacer afirmaciones categóricas de que en otras estructuras paramilitares la frecuencia de comisión de este crimen no haya sido alta. Lo que se quiere significar es que *hasta ahora* no se han proferido sentencias que den cuenta de la proclividad de un grupo de autodefensa a cometer con tanta regularidad y sistematicidad el delito de tortura, tal como se puede ver en las ACSUC o Frente Héctor Julio Peinado Becerra

¹⁸ Por precisión estadística, no se tuvieron en cuenta los “delitos base” como el concierto para delinquir, el porte ilegal de armas y la utilización de uniformes de uso privativo de la Fuerza Pública

¹⁹ Ver hechos número 5, 13, 14, 19, 22, 26 y 30 imputados al postulado Wilson Salazar Carrascal; hecho número 4 imputado al postulado Whoris Suelta Rodríguez; y hechos número 5, 6, 8, 20, 22, 26, 29 y 34 imputados Francisco Alberto Pacheco en esta sentencia

²⁰ Ver al respecto, hechos número 6, 44, 62, 68, 77 y 103 imputados a Juan Francisco Prada Márquez, en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014,

actos de tortura, **equivalentes a un 15% del total de la muestra**²¹.

25

537. En segundo lugar, la Sala observó como rasgo distintivo que el Frente Héctor Julio Peinado Becerra seguía un *modus operandi*: se trata de “la toalla mojada con sal para ganado”. Esta modalidad de tortura consistió en ponerle un paño humedecido con sal para ganado en los ojos, la nariz y la boca de las víctimas, y apretarla fuertemente hasta propiciarle asfixia, vómito y quemazón en las fosas nasales. Con estos sufrimientos buscaron extraer información o confesión a los civiles señalados de pertenecer a la subversión²².

538. Dada la alta proporción estadística y las particularidades en la modalidad de ejecución de las torturas, la Sala optó no sólo por analizar la comisión de este crimen en las autodefensas que operaron en el sur del Cesar, sino también extender el campo de análisis a otras regiones donde tuvieron presencia activa los diferentes grupos paramilitares, en aras de comprender si las motivaciones, las finalidades y las técnicas o modalidades subyacentes a la tortura de civiles fueron homogéneas o cambiantes en el territorio.

539. En tercer lugar, las particularidades del caso colombiano contrastan con el entendimiento de la tortura en la jurisprudencia penal internacional, y en los reportes

²¹ Informe de Policía Judicial, 20 de mayo de 2016, suscrito por el investigador criminalístico Wilson Moreno Caicedo, Fiscalía 34 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional

²² Ver por ejemplo, los hechos número 4 y 5 imputados al postulado Whoris Suelta Rodríguez; los hechos número 5, 6, 8, 20, 22, 26, 29 y 34 imputados al postulado Francisco Alberto Pacheco Romero; y los hechos número 5, 13, 14, 19, 22, 26 y 30 imputados al postulado Wilson Salazar Carrascal

de Naciones Unidas que han estudiado este fenómeno criminal. Así por ejemplo, las decisiones de los tribunales penales internacionales ad hoc, manejan criterios diferentes para definir el tipo penal de la tortura, y además el análisis de responsabilidad recae básicamente en los *funcionarios públicos*, desconociendo que los privados también pueden controlar situaciones y ambientar espacios para practicar a gran escala este delito. Igualmente, la jurisprudencia internacional enfocó los medios de prueba en *centros de encierro, detención y reclusión*, tales como prisiones, guarniciones militares, calabozos, oficinas burocráticas o casas clandestinas (ver tabla 13), dejando de lado la ocurrencia reiterada de las torturas en lugares públicos y abiertos.

TORTURA- su diferencia con los tratos crueles, inhumanos y degradantes

555. Torturar a una persona es un acto criminal e ilegítimo que a nivel global se encuentra prohibido por diferentes pactos, convenios, convenciones y estatutos²³, y particularmente en el caso colombiano se encuentra sancionado en el artículo 137 del Código Penal cuando se presenta durante y con ocasión al conflicto armado, y por el artículo 178 cuando ocurre por fuera de las hostilidades.

²³ Por ejemplo, en el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; y los artículos 7.2.e y 8.2.c.iv del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Véase al respecto: Valencia, Alejandro (2007), “*Derechos Internacional Humanitario. Conceptos básicos e infracciones en el conflicto armado colombiano*”, Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 348

556. Inicialmente, la tortura era diferenciada de otras violaciones a la integridad y la autonomía personal (como las lesiones, la perturbación funcional, entre otras²⁴), por la severidad del daño causado a la víctima, es decir, por la consideración que se infligían **graves** sufrimientos físicos y psicológicos a las personas²⁵.

557. Sin embargo, dos aspectos sustanciales modificaron esta postura. **Primero**, las formas contemporáneas en las que se practica la tortura, relativizaron el entendimiento sobre la “*gravedad*” del daño generado a una persona. Así, en el mundo actual los perpetradores optan por utilizar modalidades de *tortura sigilosas*, es decir, buscan que los cuerpos de las víctimas no tengan cicatrices visibles para no afrontar cuestionamientos internos y externos que logren afectar la legitimidad de un gobierno y además, para no sembrar dudas sobre el sufrimiento causado (lo que les permite a su vez, evadir la responsabilidad penal, pues el acta de necropsia indicaría que no hubo señales de tortura o el testimonio de la víctima no tendría un respaldo fáctico más allá de su declaración)²⁶.

558. Por esa razón, Naciones Unidas alertó que a raíz de la implementación de la política internacional estadounidense de “*lucha contra el terrorismo*”, las prácticas de tortura en la actualidad generaban confusión sobre la gravedad/levedad del daño causado a las personas que eran sometidas a

²⁴ Ver libro segundo, parte especial, capítulo tercero del Código Penal colombiano

²⁵ La postura que establece como criterio definitorio de la tortura, la gravedad del daño causado a la víctima, se encuentra en el artículo 7 (numeral 1, literal e) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y por el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas

²⁶ Sobre la proliferación de técnicas de tortura sigilosa después de la caída del Muro de Berlín, véase el trabajo de: Rejali, Darius (2007), “*Torture and Democracy*”, Reino Unido: Princeton University Press

interrogatorios²⁷. Dicha confusión se presentaba porque las víctimas no tenían marcas físicas que probaran la severidad de su sufrimiento, pues los torturadores preferían modalidades como el aturdimiento con equipos de sonido que producían ruidos a altos decibeles; el agotamiento como consecuencia de estar parados durante horas; la detención en circunstancias de aislamiento en tiempos máximos de treinta días; interrupción del sueño durante varios días; entre otras maneras de inducir el estrés del detenido sin dejar cicatrices o heridas visibles en el cuerpo²⁸.

559. **Segundo**, en Colombia una sentencia proferida por la Corte Constitucional, planteó que utilizar como criterio definitorio de la tortura, la gravedad del daño causado a la víctima, era inconstitucional ya que deja al dominio subjetivo del juez la calificación de la severidad del sufrimiento y además que no seguía el *principio pro homine* según el cual se debe adoptar la interpretación de una norma que sea más favorable y menos restrictiva al ser humano²⁹.

560. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional abogó por aceptar la definición más amplia de tortura emanada de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, puesto que ésta no utilizó el criterio de gravedad o levedad del daño causado para tipificar y reconocer dicha

²⁷ United Nations, Commission On Human Rights, "Economic, Social and Cultural Rights, Civil and Political Rights. Situation of Detainees At Guantánamo Bay"

²⁸ United Nations, Commission On Human Rights, "Economic, Social and Cultural Rights, Civil and Political Rights. Situation of Detainees At Guantánamo Bay", pp. 24 y 25

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-148/05, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, 22 de febrero de 2005

conducta delictiva³⁰. Por tanto, dicha Convención definió la tortura como:

“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”³¹

561. Para efectos del presente análisis, y de acuerdo con el antecedente jurisprudencial descrito, la Sala utilizará la definición de tortura de la Convención Interamericana. Así, para diferenciar la tortura de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, se tendrá en cuenta principalmente **la funcionalidad e intencionalidad del acto (dolo)**, esto es, que infligir daño físico o mental a una persona esté mediado por el deseo o el propósito de:

- a. Obtener información (bien sea para prevenir algún tipo de ataque o para clarificar situaciones que puedan ser confusas para el perpetrador del delito o para quien lo dirige)
- b. Obtener confesión (bien sea para prevenir algún tipo de ataque o para clarificar la responsabilidad de una o varias personas en la ocurrencia de un hecho de relevancia para el perpetrador del delito o para quien lo dirige)

³⁰ Ibidem

³¹ Artículo 2 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*

- c. Castigar por conductas atribuidas o por señalamientos de haber cometido un acto específico que atenta contra los intereses del GAOML

562. En conclusión, para la Sala la tortura se distingue de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, no sustancialmente por la severidad y la sevicia del daño causado a una persona, sino por el **propósito y la funcionalidad** con la que un integrante de un grupo armado ilegal realiza dicho acto³².

METODOLOGÍA Y CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

563. Para comprender y analizar este fenómeno de victimización ocurrido en el marco del conflicto armado, la Sala optó por construir una muestra cualitativa de casos a partir de los delitos de tortura en persona protegida que ya fueron legalizados en las diferentes Sentencias de Justicia y Paz proferidas a la fecha. Por tanto, se utilizará una metodología de tipo cualitativa por dos razones:

564. **Primero**, sería inadecuado utilizar métodos cuantitativos ya que no se pueden elaborar muestras representativas, debido a que se desconoce el universo total de torturas registradas en el actual proceso de Justicia y Paz³³. Y este desconocimiento se debe a que la Fiscalía no ha finalizado las imputaciones de cargos, y además, se han

³² Esta visión también está en sintonía con la manifestada por el ex relator de Naciones Unidas, Manfred Nowak. Ver, al respecto: Nowak, Manfred; McArthur, Elizabeth (2006), “The distinction between torture and cruel, inhuman or degrading treatment”, en revista *Torture Journal*, Vol. 16, No. 3, pp. 147 – 151, International Rehabilitation Council for Torture Victims.

³³ Ya en anteriores decisiones, la Sala ha argumentado que sin conocerse el universo total de casos, las metodologías de tipo cuantitativo para identificar patrones de victimización a la población civil, terminan siendo endebles por la imposibilidad de construir muestras representativas. Véase: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 – 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, párrafos 931 a 978, y párrafos 1019 en adelante

presentado situaciones en las que el ente acusador imputa en las audiencias el delito de tortura, pero la Sala no reconoce como tal el tipo penal porque no se demuestra que la finalidad del victimario estuviera orientada a la búsqueda de información y confesión, o por el deseo de castigar de manera ejemplarizante a un civil debido a señalamientos de conductas realizadas³⁴. Dicho de otro modo: a veces en las imputaciones se confunde la tortura con el delito de homicidio agravado por la sevicia³⁵.

565. **Segundo**, cuando no se pueden utilizar modelos estadísticos y matemáticos para explicar los patrones de victimización ejercidos por los grupos armados en contra de los civiles; los estudios de casos terminan siendo herramientas valiosas para caracterizar las motivaciones de los agentes violentos así como permite escudriñar los medios materiales utilizados por éstos para ejercer la violencia (*modus operandi*)³⁶.

566. Dicho en otros términos: con los métodos cuantitativos se puede establecer la frecuencia, la intensidad y la masividad con la que se practicó un tipo de violencia durante el desarrollo de un conflicto armado, además que permite identificar a los principales perpetradores³⁷. En contraste, los métodos cualitativos no pueden tener estas pretensiones ya que carecen de muestras representativas.

³⁴ En este punto, la Sala es consecuente con lo dicho en el apartado anterior cuando establece como criterio definitorio de la tortura que quien la realice, busque obtener información o confesión, o busque perpetrar un castigo.

³⁵ Esta acotación se encuentra referenciada en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2008-83167, 3 de julio de 2015, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez, párrafos 447 en adelante

³⁶ Sambanis, Nicholas (2004), "Expanding Economic Models of Civil War Using Case Studies", en *Perspectives On Politics*, Vol. 2, No. 2, Pp. 259-279

³⁷ Por ejemplo, la académica Jennifer Lynn lo ha demostrado con el estudio de los patrones de violencia sexual en diferentes países que experimentaron guerras civiles. Véase al respecto: Lynn, Jennifer (2006), "Collective Rape: A Cross-national Study of the Incidence and Perpetrators of Mass Political Violence, 1980 – 2003", *Disertación doctoral: Ohio University*

Sin embargo, los estudios cualitativos profundizan en otra clase de análisis, que a la luz de los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, no son menos importantes. Por ejemplo, son herramientas que permiten responder los siguientes interrogantes: ¿cómo infringieron los paramilitares sufrimiento a las víctimas?, ¿qué motivaciones esgrimieron los integrantes de estos GAOML para ejercer la tortura en contra de la población civil?, ¿qué diferencias hubo a nivel de frentes o bloques paramilitares en el uso de técnicas de tortura?, ¿de qué variables contextuales dependió el uso de ciertas modalidades de tortura, como por ejemplo el submarino, la bolsa de jabón, el encierro durante días o el uso de animales para rematar a las víctimas?, ¿en qué casos se puede considerar la tortura un delito de lesa humanidad y en qué casos crímenes de guerra?

567. En ese orden de ideas, para responder estas preguntas, la Sala utilizó tres categorías de análisis que se describirán a continuación:

Primera categoría de análisis:

568. **Formas de infligir daño físico o mental a la víctima:** provocar sufrimiento es el recurso mediante el cual un victimario busca obtener información o confesión de la víctima, o castigarlo por el señalamiento de una conducta realizada que atenta contra los intereses del grupo armado organizado. Para efectos de esta decisión judicial, la Sala abordará en el análisis ocho (8) formas diferentes de

perpetración de daños físicos y mentales³⁸. Estas formas devienen de las heridas causadas a las víctimas (por ejemplo, contusiones, fracturas o quemaduras) y los medios materiales utilizados para atentar contra su salud (por ejemplo, la sofocación, la sumersión, la suspensión, la estrangulación o la electrocución):

a. Asfixia mecánica: es la suspensión o la dificultad en la respiración³⁹. En la medicina forense, hay un tipo particular de asfixia llamada mecánica que se produce cuando una persona es sometida a un impedimento artificial que evita que el oxígeno circule por sus vías respiratorias, generando una parálisis en las funciones cerebrales y/o vasculares⁴⁰.

b. Ahogamiento por inmersión: es el resultado de obstaculizar intencionadamente la respiración por obstrucción de la boca y la nariz por un medio fluido, generalmente agua⁴¹.

c. Golpizas que lesionan el cuerpo: son una serie de golpes dados a una persona que por lo general se encuentra en estado de vulnerabilidad e indefensión⁴².

Las golpizas pueden generar dos tipos de daños físicos:

³⁸ Aunque realmente, hubo nueve (9) formas de provocación de daño físico y mental en los grupos paramilitares, ya que se registraron técnicas de tortura que combinan diferentes clases de heridas (quemaduras y fracturas) con diferentes medios materiales para atentar contra la salud (sofocación, electrocución, estrangulación, etc.). Ver párrafos 563 en adelante en esta sentencia.

³⁹ Definición ofrecida en la página web de la Real Academia Española (RAE)

⁴⁰ Rodríguez, Ricardo (2009), "Consideraciones médico legales sobre asfixias mecánicas", en *Revista de Escuela de Medicina Legal*, Bogotá, pp. 33 -49

⁴¹ Romero, J.L. (2007), "Muertes por sumersión. Revisión y actualización de un tema clásico de la medicina forense", en *Cuadernos de Medicina Forense*, No. 48, Sevilla: España

⁴² Hay tres tipos de armas contundentes: 1. *Las naturales*: Como son las manos, los pies, las uñas, los dientes, la cabeza, etc.; 2. *Las improvisadas*: Como las piedras, palos, varillas, etc.; 3. *Preparados*: en cuya elaboración interviene el ingenio del hombre como las manoplas, los mazos, las cachiporras, los alambres de púa, etc. Véase al respecto: Solórzano, Roberto (1990), "*Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados*", Bogotá: Temis, Pp. 75 - 78

i. Contusiones: es la atrición de los tejidos ocasionada por un trauma externo, sin solución de continuidad. Las contusiones son de dos tipos: *simples* (como escoriaciones, equimosis, hematoma, petequia, derrame seroso y edema) y *complejas* (arrancamiento o aplastamiento de vasos sanguíneos)⁴³

ii. Fracturas: es la rotura del hueso⁴⁴, en este caso, ocasionada por la acción contundente de un objeto externo.

d. Mutilación: es el acto de cortar o cercenar una parte de un cuerpo viviente⁴⁵. Penalmente, las mutilaciones son concebidas como pérdidas anatómicas o funcionales de un órgano o miembro⁴⁶. Las mutilaciones pueden realizarse con armas blancas (cuchillos, machetes, etc.), objetos contundentes (botellas cortadas, garrotes, varillas oxidadas, etc.), cables (cordones, cadenas gruesas de hierro, etc.) o partes filudas del cuerpo (como dientes y uñas).

e. Electrocuci3n: es el acto de alterar el sistema nervioso, cardiaco o respiratorio de una persona mediante descargas eléctricas. Por lo general, las descargas son transmitidas a través de objetos metálicos, dado que estos materiales son buenos conductores de electricidad. Cuando las corrientes son

⁴³ Sol3rzano, Roberto (1990), op.cit. Pp. 83

⁴⁴ Definici3n ofrecida en la p3gina web de la Real Academia Espa3ola (RAE)

⁴⁵ Definici3n ofrecida en la p3gina web de la Real Academia Espa3ola (RAE)

⁴⁶ V3ase el art3culo 116 del C3digo Penal colombiano

muy altas, puede producir quemaduras e incluso amputaciones y abrasiones.

f. Perturbación psíquica: es el acto a través del cual un victimario logra que su víctima cambie de personalidad, comportamiento, pensamiento o afecto. La perturbación psíquica depende de *la notoriedad y la estabilidad del cambio*, es decir, una persona que consecuencia de un trauma sufre una confusión o agitación, alteración psicológica momentánea, consistente en manifestaciones de llanto, tristeza, agresividad, que pueden estar acompañadas de temblor, palidez, pérdida de la consciencia, etc., no puede ser considerada en ningún momento como víctima de perturbación psíquica⁴⁷. El encierro, el aislamiento y la privación del sueño durante varios días constituye un factor desencadenante de perturbaciones psíquicas tales como la paranoia, los pensamientos compulsivos, la neurosis, la psicosis, entre otras⁴⁸.

g. Quemaduras: Son lesiones producidas por el contacto directo de un cuerpo con el calor, la electricidad, los rayos X y materiales radioactivos o por el refregue en la piel de sustancias químicas o cáusticas⁴⁹. Las quemaduras se clasifican en cuatro grados según la intensidad del daño, que va desde la eritema (grado uno) hasta la carbonización (grado 4). Existen varios agentes

⁴⁷ Solórzano, Roberto (1990), op.cit. Pp. 126

⁴⁸ Estas perturbaciones mentales pueden ser agudizadas en situaciones de oscuridad y ausencia de alimentación. Véase al respecto: Metzner, Jeffrey; Fellner Jamie (2010), "Solitary Confinement and Mental Illness in U.S. Prisons: a Challenge for Medical Ethics", en *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*", Vol. 38, No. 1, Pp. 104-108

⁴⁹ Solórzano, Roberto (1990), op.cit. Pp. 88

causantes de las quemaduras: la llama, los cuerpos sólidos de ignición (hierros calentados), los vapores calientes, los gases y los ácidos⁵⁰.

h. Violencia sexual: son el conjunto de delitos que atentan de manera simultánea contra la integridad personal y la libertad sexual de hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes. Dichos delitos son: la violación⁵¹, el asalto sexual no penetrativo, la mutilación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, el aborto provocado y la humillación sexual (desnudez forzada)⁵². La violencia sexual se catalogó como un acto de tortura a partir del año 1998 con la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) contra Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic y Esad Landzo⁵³.

Segunda categoría de análisis

569. Modalidades o técnicas de tortura: son las preparaciones logísticas a las que recurre o de las que se aprovecha un victimario para interrogar o castigar a una o varias personas⁵⁴. Las preparaciones logísticas que ha

⁵⁰ Solórzano, Roberto (1990), op.cit. Pp. 90

⁵¹ La violación (entendida como la penetración por el ano o la vagina de la víctima con cualquier objeto o parte del cuerpo, o la penetración de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del perpetrador con un órgano sexual, a través de la fuerza, amenaza de fuerza o coerción, o aprovechándose de un entorno coercitivo, o en contra de una persona incapaz de otorgar consentimiento genuino) es el tipo de violencia sexual más recurrente en las guerras civiles. Véase al respecto: Cohen Dara; Hoover Green, Amelia; Wood, Elisabeth (febrero de 2013), “*Wartime Sexual Violence. Misconceptions, Implications and Ways Forward*”, en United States Institute of Peace, Special Report 323.

⁵² Wood, Elisabeth (2012), “Variación de la violencia sexual en tiempos de guerra: la violación en la guerra no es inevitable”, en *Revista de Estudios Sociojurídicos*, 14, (1), pp. 19-57.

⁵³ Celebici case: the Judgement of the Trial Chamber. Zejnil Delalic acquitted, Zdravko Mucic sentenced to 7 years in prison, Hazim Delic sentenced to 20 years in prison, Esad Landzo sentenced to 15 years in prison. La Haya, 16 de noviembre de 1998, CC/PIU/364-E

⁵⁴ Esta definición es propia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

detectado la Sala con fundamento a este estudio, son las siguientes:

a. Un espacio físico controlado: para interrogar, los victimarios deben disponer de lugares donde no corran el riesgo de ser detectados. Los espacios frecuentados son de naturaleza cerrada y estática: cárceles, sitios de reclusión, oficinas gubernamentales, guarniciones militares, estaciones de policía, casas clandestinas y sótanos de edificios. No obstante, en el marco de un conflicto armado interno, los torturadores también escogen espacios abiertos y al aire libre como carreteras abandonadas y caseríos cercanos a ríos afluentes⁵⁵.

b. Herramientas que dejen a la víctima en un estado de indefensión e impotencia: uno de los elementos distintivos de la tortura, es que los perpetradores buscan exacerbar la impotencia que siente la víctima para poder doblegar su voluntad⁵⁶. Por ende, para anular la capacidad de respuesta de la persona, los torturados primero utilizan diferentes herramientas o dispositivos que afectan la locomoción y percepción sensorial, esto es, atan a las víctimas de las manos o de los pies, y tapan sus ojos. Dichas herramientas tienden a ser: esposas, lazos, cabuyas y alambres para atarlos, y vendas, trapos o toallas para impedir su visión.

⁵⁵ Aunque en menor medida, también adoptaron técnicas ambulatorias o dinámicas de tortura como las golpizas efectuadas en camionetas.

⁵⁶ Ver al respecto: Basoglu, Metin; Livanou, Maria; Cvetana Crnobaric (2007), "Torture Vs Other Cruel, Inhuman and Degrading Treatment. Is the Distinction Real or Apparent?", en *Archives of General Psychiatry*, Vol 64, Pp. 277 - 285

c. Aparatos, armas, medios corporales o animales que inflijan sufrimiento físico o mental a la víctima:

cuando los victimarios dejan en estado de indefensión a la víctima y lo transportan hacia el espacio físico controlado, éstos utilizan posteriormente un repertorio de aparatos, armas, medios corporales o animales para realizar los interrogatorios o para ejercer el castigo a las víctimas. En la historia humana, se han identificado cientos de mecanismos que provocan sufrimiento: por ejemplo en la Alemania nazi, la Gestapo utilizaba látigos con ensamblaje de acero para golpear a los comunistas y los inducía a realizar ejercicios forzados (cargando elementos pesados durante largas horas); en los países de Europa del Este que estaban bajo la influencia de la Rusia soviética, se privilegiaron las “torturas posicionales” tales como estar de pie durante días sin poder sentarse o acostarse, y amarrar las manos a un objeto y colgar el cuerpo sin tocar el piso durante horas (*Stalinist Conveyor System*); en América del Sur durante las dictaduras militares de los años setenta, se utilizó la “*picana eléctrica*” en Argentina, “*la parrilla*” en Chile y el “*teléfono magnético*” en Brasil; en los países del África subsahariana durante las guerras civiles de los años ochenta se utilizaron las electrocuciones a través de cinturones metálicos, cables de corriente pegados al pecho, picanas y transformadores; entre muchos otros ejemplos⁵⁷.

⁵⁷ Rejali, Darius (2007), “*Torture and Democracy*”, Reino Unido: Princeton University Press, Pp. 18; 95 – 104, y 211 – 213

Tercera categoría de análisis

39

570. Perfil de la víctima: las personas que son torturadas representan un “*activo de guerra*” para los victimarios por dos razones: primero, en ellos reposa aparentemente información que es de utilidad para los grupos armados organizados. Por ejemplo, la confesión que es extraída en los interrogatorios puede ser instrumentalizada para prevenir ataques (anticipándose a movimientos del enemigo) o para debilitar su cohesión organizacional (desarticulando las redes de operación)⁵⁸.

571. Segundo, las personas que son sometidas a tratos crueles, representan símbolos de poder para el victimario, pues con ello se envían señales disuasivas al enemigo en el sentido en que se advierte que en caso de que siga reproduciendo la conducta reprochada, el dolor que se le infringirá como castigo será insoportable⁵⁹.

572. Por esa razón, reconocer el perfil de la víctima o los señalamientos que de ella hacen los perpetradores de la tortura, reviste de importancia no sólo para el esclarecimiento de la verdad (quiénes fueron los mayormente afectados con este tipo de violencia) sino también para ajustar las medidas de reparación, esto es, para reconocer si hubo daños meramente individuales o si las torturas tuvieron un radio de difusión más amplio que

⁵⁸ Una reflexión crítica sobre la eficiencia que tiene el uso de técnicas de interrogación (tortura) para prevenir ataques terroristas y desarticular organizaciones armadas ilegales, se encuentra en: Kilcullen, David (2009), “*The Accidental Guerrilla. Fighting Small Wars in the Midst of a Big One*”, Oxford University Press

⁵⁹ Sobre el uso de los cuerpos desmembrados como estrategia comunicativa de los criminales para difundir miedo en sus rivales, véase: Gambetta, Diego (2009), “*Codes of the Underworld: How Criminals Communicate*”, Estados Unidos: Princeton University Press

provocó pánico y miedo en toda una comunidad, y por ende, se terminó desintegrando el tejido social.

MODALIDADES DE TORTURA DIFERENTES EN CONTRA DE LOS CIVILES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

40

575. A partir de la observación parcial de casos, **la Sala identificó que los grupos paramilitares en Colombia practicaron 31 modalidades de tortura diferentes en contra de los civiles protegidos por el Derecho Internacional Humanitario**⁶⁰. A continuación se detallan cada una de estas modalidades, se circunscribe el frente o bloque paramilitar que la practicaba, y se menciona el objetivo perseguido por los perpetradores:

2.1. La asfixia mecánica y el ahogamiento por sumersión

576. La Sala observó que los paramilitares tendieron a utilizar métodos de sofocación, sumersión y estrangulación para torturar a sus víctimas, cuando éstas eran señaladas de pertenecer a grupos insurgentes o de simpatizar con ellos, de modo tal que los sometían a actos de barbarie con la finalidad de obtener información y confesión. Es decir, *las técnicas que provocan asfixia y ahogamiento, sólo fueron utilizadas con fines de extraer información o confesión, y no para castigar a las víctimas por la indicación de que cometieron conductas que iban en contravía de la filosofía y*

⁶⁰ Esta cifra puede variar, pues se toma sobre la base de los hechos de tortura ya legalizados por esta Jurisdicción en las diferentes sentencias proferidas a la fecha.

los intereses del GAOML. En ese orden de ideas, se presentaron las siguientes modalidades:

- **La bolsa de jabón:** amarran las manos de la víctima con cabuyas o cuerdas, la obligan a sentarse en una silla, le colocan una bolsa con detergente cubriendo la cabeza y el rostro, y cierran con fuerza dicha bolsa hasta bloquear las vías de respiración del torturado. Esta modalidad fue utilizada por el Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, específicamente por hombres al mando de Jorge Iván Laverde Zapata, en el sector de El Cerro en Cúcuta (Norte de Santander)⁶¹ y por el Bloque Tolima⁶².

- **La toalla mojada con sal para ganado:** Amarran las manos de las víctimas con esposas, la obligan a sentarse a una silla, mientras que otra persona llena un balde con pizcas de sal para ganado. Posteriormente, sumergen una toalla, y al estar impregnada con sal de ganado, se la ponen sobre los ojos, la nariz y la boca de la víctima, y la aprietan fuertemente hasta propiciarle asfixia, vómito y quemazón en las fosas nasales. Esta técnica fue utilizada particularmente por las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar (también llamadas Frente Héctor Julio Peinado Becerra), en una casa clandestina ubicada en el barrio Romero Díaz del municipio de Aguachica, y en campo abierto en inmediaciones del corregimiento de Puerto Mosquito⁶³. En

⁶¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80281, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez, 2 de diciembre de 2010, Párrafos 41 en adelante

⁶² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2008-83167, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez, 3 de julio de 2015, Párrafo 351

⁶³ Véase al respecto: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80281, M.P. Dra. Léster María González, Párrafo 315

palabras de Javier Antonio Quintero Coronel, alias Pica Pica, integrante de este GAOML:

“Uno coge un balde grande con agua y lo llena con sal de ganado, y remoja bien la toalla, y después se le enrolla la cabeza en la toalla, y la sal le quema la nariz, le quema la cara y lo está ahogando... eso hace que la persona hable”⁶⁴

42

- **La soga al cuello:** Amarran las manos y el cuello de la víctima con una soga, lo obligan a caminar largas distancias en esas condiciones, y posteriormente, lo cuelgan de un árbol amarrado del cuello hasta que se muere como consecuencia del ahorcamiento. Esta técnica fue practicada por el denominado Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte, específicamente por hombres al mando de Edgar Ignacio Fierro Flórez (alias Don Antonio) en el sector de Aguas Negras del municipio de Remolino (Magdalena)⁶⁵.

- **El submarino:** Amarran el cuerpo de la víctima a una silla, la inclinan hasta sumergirle la cabeza en un balde repleto de agua con sal, y de manera cíclica, lo dejan durante pocos minutos, lo sacan y lo vuelven a sumergir. Esta técnica fue utilizada particularmente por las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar (también llamadas Frente Héctor Julio Peinado Becerra)⁶⁶.

⁶⁴ Versión libre de Javier Antonio Quintero Coronel el día 21 de abril de 2010

⁶⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-81366, M.P. Dra. Léster María González, 7 de diciembre de 2011, Párrafos 189 en adelante

⁶⁶ Ver hecho número 13 imputado a alias el Loro en esta sentencia

2.2. Las golpizas

577. Las golpizas efectuadas a civiles con puños, patadas, piedras y objetos contundentes, fueron una práctica común en los grupos paramilitares, pues desde el departamento de Nariño hasta La Guajira, los diferentes bloques desmovilizados cometieron este tipo de atrocidades. Por lo general, las golpizas se realizaron en campo abierto (veredas apartadas del casco urbano de los municipios), y en menor medida, se ejecutaron al interior de vehículos como camionetas.

578. Con los casos analizados, la Sala pudo observar una *coincidencia entre el lugar del cuerpo que es maltratado, la finalidad perseguida por el paramilitar y el perfil de la víctima*. Por ejemplo:

- **La golpiza centrada en la boca y los dientes:** a las personas señaladas de participar en actividades de robo de ganado, viviendas o establecimientos comerciales, les ataban las manos, y con puños o con la boquilla de un fusil, los golpeaban reiterativamente en la boca hasta tumbarle la dentadura. Esta modalidad se presentó como una forma de castigo para disuadir a la delincuencia común, y los principales perpetradores fueron el denominado Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte, particularmente en el municipio de Sabanalarga⁶⁷ y el Bloque Mineros, en el municipio de Valdivia, con la

⁶⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014-00027, M.P. Dra. Lêster María González, 20 de noviembre de 2014, Párrafos 2021 en adelante

variante que la víctima fue tirada al suelo y destripada varias veces con motos de alto cilindraje⁶⁸.

- **La golpiza centrada en la cara:** a un presunto colaborador de la guerrilla, miembros del Frente Contrainsurgencia Wayuu, le amarraron con cuerdas las manos y los pies, lo tiraron al suelo boca arriba, y desde un barranco le dejaron caer piedras pesadas en la cara hasta desfigurarle el rostro. A través de esa práctica atroz, los paramilitares lo presionaron para que confesara sobre los supuestos movimientos de la insurgencia en Maicao⁶⁹.
- **La golpiza centrada en las piernas:** a un jugador de fútbol, miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lo subieron forzosamente a una camioneta, donde lo golpearon con palos en las piernas hasta fracturarlo y posteriormente lo azotaron en la cabeza hasta asesinarlo. Esta tortura le fue cometida en señal de castigo por haberse rehusado a jugar en el equipo de fútbol cuyo dueño era uno de los financiadores del grupo paramilitar en La Dorada, Caldas⁷⁰.
- **La golpiza centrada en los órganos reproductores (genitales):** a un presunto miliciano de la guerrilla, integrantes del Bloque Vencedores de Arauca en el municipio de Arauca, vereda Feliciano, lo amarraron de las manos, lo desnudaron y le comenzaron a dar patadas en los testículos hasta dejarlo afligido. Posteriormente, le

⁶⁸ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80018, M.P. Dra. María Consuelo Rincón, 2 de febrero de 2015, Pp. 1064

⁶⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014-00027, M.P. Dra. Léster María González, 20 de noviembre de 2014, Párrafos 3675 en adelante

⁷⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2007-82855, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, 29 de mayo de 2014, Párrafos 243 en adelante

arrojaron serpientes cascabel venenosas para picarlo y rematarlo⁷¹.

- **La golpiza centrada en los dedos y las uñas de las manos:** a presuntos colaboradores de la guerrilla en el departamento de Nariño, los amarraban a una silla y le propinaban constantemente golpes con un martillo en todas las uñas de los dedos de la mano hasta obligarlos a confesar o aportar la información requerida por dicha organización ilegal. Esta modalidad fue reiterativa en el Bloque Libertadores del Sur⁷².

- **La golpiza centrada en el pecho y el tórax:** a presuntos integrantes de bandas delincuenciales en Aguachica (Cesar), los integrantes Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, los amarraban a una silla, y los golpeaban repetidamente con objeto contundente en el miembro superior hasta propiciarle la fractura del tórax. Esta modalidad fue practicada cuando buscaban obtener información sobre el funcionamiento de las redes de operación de estas bandas⁷³.

- **La golpiza en todo el cuerpo:** amarran a la víctima a un árbol durante varios días, lo golpean en la cara, el pecho, los genitales y las piernas, y no le proporcionan alimento y bebida. Esta modalidad fue utilizada en una ocasión por hombres al mando de Miguel Ramón Posada Castillo (alias Rafa), cabecilla del Bloque Norte en

⁷¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2008-8361200, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez, 24 de febrero de 2015, Hecho No. 17 imputado a Orlando Villa Zapata

⁷² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80450, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez, 29 de septiembre de 2014, Pp. 236

⁷³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Lêster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafos 313 en adelante

Remolino (Magdalena), en señal de venganza en contra de un ganadero de la región que se rehusó a esconder un ganado hurtado por los paramilitares⁷⁴.

2.3. Las mutilaciones

46

579. De los casos observados en la muestra, la Sala observó que las mutilaciones efectuadas por los grupos paramilitares estuvieron motivadas por el deseo de venganza contra personas señaladas de pertenecer o simpatizar con la insurgencia. Es decir, las cortaduras no estuvieron orientadas por el deseo de obtener información o confesión, y el perfil de las víctimas estaba circunscrito específicamente a sus indicaciones de militar en la guerrilla o de tener cercanías ideológicas o sentimentales con integrantes de las Farc o el ELN.

580. Las mutilaciones realizadas por los paramilitares, según las actas de necropsia aportadas por Medicina Legal, tendieron a focalizarse en ciertas partes del cuerpo viviente de la víctima, antes de ser asesinados mediante disparos propinados con arma de fuego. Y en algunas ocasiones, los perpetradores de esta conducta arrojaron el cadáver de la víctima en sitios de concurrencia pública o dejaron letreros pegados al cuerpo mutilado donde transmitían mensajes de odio hacia la subversión y rotulaban las razones por las cuales dicha persona fue atrozmente asesinada. Este hallazgo parcial podría ser útil para la Fiscalía en su

⁷⁴ Ver hechos número 5, 8 y 19 imputados al postulado Francisco Alberto Pacheco Romero (alias el Negro) en esta sentencia También, ver: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014-00027, M.P. Dra. Léster María González, 20 de noviembre de 2014, Párrafos 3783 en adelante

ejercicio de imputación de cargos y adecuación típica, ya que las mutilaciones (tortura) podrían concursar con el delito de actos de terrorismo. Con esta acotación, la Sala describe las modalidades observadas:

- **Mutilaciones centradas en las orejas:** consiste en amarrar a la víctima con las manos atrás a un árbol o una silla, y con arma corto punzante, le cercenan las orejas antes de rematarlo con disparos. Esta modalidad de tortura se presentó en el Frente Turbo del Bloque Bananero bajo el mando de Hébert Veloza García (alias H.H.), quién habilitó a sus subalternos, para infligirle daños corporales a algunos políticos y militantes de la Unión Patriótica antes de asesinarlos⁷⁵. También, esta técnica se registró en las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, específicamente en el municipio de La Palma, donde los habitantes fueron estigmatizados por Fernando Sánchez (alias Tumaco) de colaborar activamente con el Frente 19 de las Farc. Por eso, el cadáver de las personas torturadas y asesinadas por este GAOML, tenían letreros alusivos a las “autodefensas” y mensajes justificativos que preludiaban por “sapo guerrillero”⁷⁶. Igualmente se evidenció esta conducta en el municipio de Cúcuta (Norte de Santander), por parte de hombres pertenecientes al Bloque Catatumbo, bajo el mando de Lenin Giovanni Palma⁷⁷.

⁷⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-810099, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, 30 de octubre de 2013, Párrafos 200 en adelante

⁷⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 – 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, párrafos 343 en adelante

⁷⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80008, 31 de octubre de 2014, M.P. Dra. Alexandra Valencia, Pp. 85

- **Mutilaciones centradas en los órganos reproductivos y sexuales:** consiste en amarrar a la víctima, desnudarla, y con arma corto punzante, le mutilan los senos y posteriormente la vagina (afectaciones graves en la región isquio-púbica). Esta modalidad fue practicada por Fernando Sánchez (alias Tumaco), antiguo cabecilla de las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, a una presunta compañera sentimental de un guerrillero en la vereda La Cañada del municipio de La Palma⁷⁸.

- **Mutilaciones centradas en la cabeza y cortaduras involuntarias de cabello:** consiste en cortar con machete o cuchillas de acero la parte externa de la cabeza de la víctima hasta raparlo o desprender pedazos del cuero cabelludo. Esta modalidad de tortura se presentó en las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, con personas tildadas de cooperar con la subversión⁷⁹, y en las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada, con niñas y adolescentes menores de edad, señaladas de ponerse faldas cortas, desobedecer a los padres, incitar a hombres casados a ser infieles, estar hasta alta horas de la noche en la calle, etc.⁸⁰. Por tanto, rapar las cabezas de las víctimas, constituyó una de las formas de tortura predominantes en algunos de los grupos paramilitares en Colombia, bien sea por mecanismos de lucha contra la subversión o por estrategias de control social.

⁷⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 – 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, párrafos 166 en adelante

⁷⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 – 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, párrafos 389 en adelante

⁸⁰ Ver el fenómeno de “las niñas calvas” en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006 - 80531, 6 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso

- **Desmembramiento:** consiste en cortar cada una de las partes del cuerpo viviente de la víctima hasta dividir y apartar sus órganos o miembros. Esta modalidad fue aplicada por el Bloque Norte en el departamento del Cesar (municipio de Bosconia) y Magdalena (Remolino y Chibolo), donde en ocasiones amarraban con alambres de púa el cuerpo de los civiles tildados infundadamente de colaborar con la guerrilla, y los tiraban a un hueco cavado en la tierra, hasta que morían desangrados producto de las laceraciones provocadas⁸¹. También, este bloque paramilitar le propinaba a presuntos milicianos de la guerrilla ‘*machetazos*’ secuencialmente en cada una de sus extremidades hasta descuartizarlos⁸². Por su parte, el Bloque Mineros, con cuchillos, desmembraba estando vivas a las personas que desafiaban la autoridad de Ramiro Vanoy (alias Cuco), su principal cabecilla⁸³. Un comportamiento análogo se registró en las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada, donde hubo casos en los que los paramilitares descuartizaban a las personas que públicamente cuestionaban sus actividades⁸⁴.

581. Sin embargo, no siempre los grupos paramilitares desmembraron vivas a sus víctimas utilizando cuchillos, alambres de púa o machetes. Hubo dispositivos más tecnológicos como las “sierras eléctricas” o “motosierras”. Y aunque Carlos Castaño Gil afirmaba en los medios de

⁸¹Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafos 4014 en adelante y párrafo 4185 en adelante

⁸²Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafos 4465 en adelante

⁸³ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80018, M.P. Dra. María Consuelo Rincón, 2 de febrero de 2015, Pp. 526

⁸⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006 - 80531, 6 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Párrafos 140 en adelante

comunicación que las autodefensas no ejercían este tipo de violencia sanguinaria⁸⁵, fueron varios los desmovilizados de las denominadas AUC que utilizaron este instrumento:

- Las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (en Puerto Parra, Santander)⁸⁶
- Las Autodefensas del Bloque Cundinamarca (en La Palma, Cundinamarca)⁸⁷
- Bloque Libertadores del Sur (en el andén pacífico nariñense)⁸⁸
- Bloque Norte (en Ponedera, Atlántico, y Curumaní, Cesar)⁸⁹
- Bloque Vencedores de Arauca (en Arauca)⁹⁰

2.4. Descargas eléctricas

582. Los métodos de electrocución fueron utilizados por varios de los grupos paramilitares desmovilizados, como estrategia generadora de dolor para obligar a las víctimas a confesar, delatar o aportar información confidencial en medio de interrogatorios. Los casos incluidos en la muestra revelan que las víctimas a las que se les implantaban en el cuerpo dispositivos transmisores de corriente eléctrica,

⁸⁵ Por ejemplo, en una entrevista dada al periódico El Meridiano de Córdoba, Carlos Castaño afirmó: “Eso de que usamos motosierra y de que somos Mochacabezas es invento de la guerrilla. No hemos utilizado prácticas crueles. Cuando hay que matar a alguien se le mete un tiro”. Véase al respecto: Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006 – 82689, 23 de abril de 2015, M.P. Dr. Rubén Darío Pinilla Cogollo, Pp. 132

⁸⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 –00058 , 16 de diciembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, párrafo 508

⁸⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 – 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, párrafo 817

⁸⁸Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80450, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez, 29 de septiembre de 2014, Pp. 44

⁸⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafos 4404 y 9761

⁹⁰Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2008-8361200, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez, 24 de febrero de 2015, Pp. 18, 31, 73 y 74

tendieron a ser señalados de pertenecer directamente a la guerrilla, esto es, de ser milicianos o combatientes.

583. En esa lógica, en el Bloque Catatumbo, los paramilitares manejaban “*casas de la tortura*” en el corregimiento de Campo Dos del municipio Tibú, donde amarraban a las víctimas a unas sillas, les colocaban cables en el cuerpo, y les propinaban descargas eléctricas para hacerlos confesar sobre su pertenencia a organizaciones subversivas⁹¹.

584. Este mismo bloque paramilitar, también tenía una “*casa de la tortura*” en el barrio Cañaguatera, ubicado en el corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú. Allí amarraban a las víctimas, los desnudaban, y los sumergían en una bañera con agua, donde les colocaban en el cuerpo un cable dúplex que les transmitía descargas eléctricas⁹².

585. Por su parte, en las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, los patrulleros amarraban a una varilla metálica los pies y las manos de las víctimas, y les aplicaban descargas eléctricas hasta obligarlos a delatar presuntamente la ubicación de campamentos guerrilleros, las zonas de operación, los movimientos de tropas y los centros de avituallamiento⁹³.

586. Asimismo, para obtener información, miembros del Bloque Mineros en el Bajo Cauca antioqueño, sometieron a

⁹¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80008, M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina, 31 de octubre de 2014, Pp. 251

⁹² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafo 6480

⁹³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 - 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso

sus víctimas a interrogatorios en los que se les ponían cables en los dedos de la mano, y los sometían a descargas eléctricas hasta dejarlos en varias ocasiones en un estado de inconsciencia⁹⁴.

2.5. Perturbación psíquica

587. El encierro, el aislamiento, la privación del sueño, las humillaciones públicas y los trabajos forzosos, fueron modalidades que utilizaron los paramilitares para torturar psicológicamente a sus víctimas. Por lo general, estas técnicas tendieron a ser aplicadas en los mismos integrantes del grupo armado ilegal que infringían el régimen disciplinario, es decir, se torturaban a patrulleros de las autodefensas que desobedecían las normas de convivencia de la organización y por ende la motivación subyacente, fue la de castigar la rebeldía.

588. Por tanto, la perturbación psíquica, fue concebida por comandantes paramilitares como Ramón María Isaza (alias el Viejo), Luis Eduardo Cifuentes Galindo (alias el Águila) y Baldomero Linares (alias Don Guillermo), como un *mecanismo correctivo* que “*debía*” implementarse en aras de sintonizar las conductas de sus subordinados a los parámetros fijados en los estatutos internos.

589. En interpretación de la Sala, los grupos paramilitares que utilizaron la perturbación psíquica como forma de tortura, tuvieron ciertas especificidades tales como:

⁹⁴ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80018, M.P. Dra. María Consuelo Rincón, 2 de febrero de 2015, Pp. 1310

- El grupo paramilitar tenía un ethos de ruralidad, es decir, la mayoría de sus integrantes nacieron y se criaron en el campo.
- Los comandantes generales del GAOML, tenían nexos de nacimiento, patrimonio o herencias familiares en la zona donde delinquieron, lo que los incentivó a tolerar menos las arbitrariedades cometidas por sus subordinados en contra de los civiles ajenos a las hostilidades
- El grupo paramilitar diseñó sus propios estatutos internos. Es decir, cada grupo de autodefensa que ejerció esta forma de tortura, tenía su propio régimen disciplinario y no extrapolaron como muchos otros bloques paramilitares, los estatutos escritos por Mauricio García Fernández (alias Doble Cero) y difundidos por Carlos Castaño Gil y la denominada ‘Casa Castaño’.

590. En ese orden de ideas, la preponderancia que le dieron comandantes como Ramón Isaza, Luis Eduardo Cifuentes y Baldomero Linares a los temas asociados con el “buen” trato a los civiles⁹⁵, repercutió en el despliegue de modalidades de tortura psicológica hacia aquellos integrantes del grupo armado ilegal que desacataban los estatutos.

⁹⁵ Por esa razón, estos comandantes “mandaron hacer” vías terciarias, redes electrificadoras, escuelas, hospitales, entre otras obras públicas en las zonas donde delinquieron históricamente. Véase al respecto: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 – 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso. También véase: Velasco, Juan (11 de septiembre de 2014), “*El paraco socialista*”, en El Tiempo. Disponible en línea: <http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/el-paraco-socialista-juan-david-velasco-columnista-el-tiempo-/14521497>

591. Así por ejemplo, Ramón Isaza adquirió 50 hectáreas de tierra entre Puerto Triunfo y Puerto Boyacá, para trasladar forzosamente a los integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que desobedecían el régimen disciplinario⁹⁶. Este sitio fue conocido como “La Isla” debido a que en los alrededores de la superficie de tierra había una masa de agua.

592. En “La Isla” se practicaron de manera repetida las siguientes modalidades de perturbación psíquica o tortura psicológica:

- a. Trabajos forzosos durante tres meses que consistían en desmontar la maleza, deshojar plataneras, quitar el rastrojo, traer leña o conseguir agua. Las rutinas diarias comenzaban a las cinco de la mañana, con baño en el río y desayuno, trabajando hasta la una de la tarde, tomando el almuerzo y regresando al corte de trabajo hasta las seis, hora en la cual se les permitía bañarse, comer y acostarse.
- b. Aislamiento de las personas durante una semana, por medio de amarres de pies y manos a un árbol alejado de las casas. En algunas ocasiones, le regaban miel en el cuerpo para que los picaran insectos.
- c. Encierro de las personas durante días en un hueco cavado en la tierra, donde el cuerpo estaba

⁹⁶ Informe de Policía Judicial del 7 de julio de 2015 suscrito por el investigador Willian Darío Guzmán, presentado en la audiencia concentrada contra postulados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

enterrado pero la cabeza y el cuello quedaban sobre la superficie, donde posteriormente los paramilitares lo orinaban⁹⁷

593. Las humillaciones públicas también hicieron parte del repertorio de torturas psicológicas implementado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Así, a un presunto agresor físico de una enfermera que trabajaba en un hospital público, los paramilitares lo ataron a un poste de energía durante 16 horas, lo golpearon delante de la comunidad y posteriormente lo obligaron a barrer un camino veredal con el pretexto de que tenía que resarcir el daño causado a las mujeres de Frenso, Tolima⁹⁸.

594. Por otra parte, uno de los grupos de autodefensa que más “ajustició” a sus propios integrantes por incumplir las reglas disciplinarias, fue el comandado por José Baldomero Linares en Puerto Gaitán y Puerto López, Meta. Así, los patrulleros que robaban a los civiles, que consumían reiterativamente alcohol y sustancias alucinógenas, o que maltrataban a personas indefensas que eran cercanas a la órbita de conocidos del comandante, terminaban siendo asesinadas. No obstante, hubo situaciones en las que en una especie de llamado de atención o regaño de primera instancia, los integrantes del GAOML eran encerrados en

⁹⁷ Informe de Policía Judicial del 7 de julio de 2015 suscrito por el investigador Willian Darío Guzmán, op.cit.

⁹⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2007-82855, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, 29 de mayo de 2014, Párrafos 196 en adelante

cuartos oscuros durante una semana, y golpeados hasta que “*aprendieran la lección*”⁹⁹.

595. Finalmente, en la provincia de Rionegro, Cundinamarca, Luis Eduardo Cifuentes (alias el Águila) castigaba a los patrulleros que se quedaban dormidos prestando guardia o que se emborrachaban durante “horas laborales”, amarrándolos de manos a un árbol y un poste, obligándolos a ingerir alcohol hasta que perdieran la consciencia, y bajo estas condiciones, los privaba del sueño durante largas horas o días, es decir, a los que cerraban los ojos y querían dormir se les golpeaba en la cara, el estómago y otras partes del cuerpo para mantenerlos despiertos¹⁰⁰

2.6. Quemaduras

596. El uso de fuego, agua hirviendo o ácidos para quemar a las víctimas, hizo parte del repertorio criminal de varios grupos paramilitares desmovilizados¹⁰¹. La Sala, a través de los casos incluidos en la muestra cualitativa, observó que hubo una *correspondencia entre esta modalidad de tortura y el perfil de la víctima*, es decir, gran parte de los civiles quemados por los paramilitares, fueron señalados de pertenecer a bandas delincuenciales dedicadas al hurto.

⁹⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006 - 80531, 6 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso. En el párrafo 673 en adelante se enfatiza sobre la elaboración e implementación del régimen disciplinario en este grupo de autodefensa.

¹⁰⁰ En varias ocasiones, terminaban asesinando a los patrulleros que se emborrachaban durante el servicio. Véase: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 - 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Párrafos 735 en adelante

¹⁰¹ Este acápite sólo tuvo en cuenta los casos donde el acta de necropsia indicó que hubo quemaduras en algún grado, pero no hubo contusiones por efectos de golpizas o mutilaciones de órganos o miembros del cuerpo de la víctima.

597. Por lo general, las personas acusadas de robar, eran quemadas con fuego en los dedos y la palma de la mano, o en los glúteos y los genitales. Así, alias Guajibo, por órdenes de Baldomero Linares, llevaba a los presuntos abigeos¹⁰² a la finca La Esperanza, ubicada en la vereda Caño Negro del municipio de Santa Rosalía, Vichada, para quemarlos en las manos en señal de castigo por robar ganado¹⁰³. Igualmente, en el Bloque Córdoba, se reconocieron casos donde los paramilitares llevaban a las personas señaladas de hurtar ganado a una finca ubicada en San Marcos, Sucre, donde les quemaban con fuego los glúteos y genitales¹⁰⁴.

598. Y en el denominado Frente William Rivas del Bloque Norte, se registró un caso en el que a la compañera sentimental de un presunto líder delincuencia del municipio de Zona Bananera (Magdalena), la desnudaron forzosamente, la amarraron a un árbol, y allí con agua hirviendo le quemaron las piernas y la zona cercana a la vagina¹⁰⁵.

2.7. Violencia sexual

599. Aunque recientemente, el derecho penal internacional ha desarrollado una legislación expresa para los delitos sexuales¹⁰⁶, y a nivel colombiano se dispone de un título

¹⁰² Los abigeos son los ladrones de ganado. Coloquialmente se les conoce como cachilaperos o cuatrerros

¹⁰³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006 - 80531, 6 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Párrafos 204 en adelante

¹⁰⁴ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006 - 82629, 23 de abril de 2015, M.P. Dr. Rubén Darío Pinilla Cogollo, Pp. 212

¹⁰⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafo 2334 en adelante

¹⁰⁶ El Estatuto de Roma constituyó el primer marco jurídico internacional que tipificó de manera expresa los diferentes delitos sexuales. Ver, al respecto: Consejo Noruego Para Refugiados (2010), “*Evolución jurisprudencial del derecho penal internacional en caso de agresiones sexuales*”, Impresión: Ingeniería Gráfica S.A., Pp. 5

especial en el código penal para dichos crímenes¹⁰⁷, existen casos particulares en los que los abusos sexuales constituyen actos de tortura. Por ejemplo, la Sala de Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en la decisión contra *Clément Kayishema*, estableció que las agresiones sexuales que producen **daños irremediables**, también deben ser consideradas como actos de tortura¹⁰⁸.

600. Lo que pudo observar la Sala en este ejercicio analítico, es que los actos de violencia sexual entendidos como métodos de tortura (por la permanencia del sufrimiento de la víctima en el tiempo), estuvieron relacionados principalmente con el acceso carnal violento que se hace de manera repetitiva o simultánea, la mutilación de órganos sexuales y la prostitución o esclavitud sexual forzada¹⁰⁹.

601. En ese sentido, fue recurrente que en la Sierra Nevada, el cabecilla del Frente Resistencia Tayrona, Hernán Giraldo, obligara a las menores de edad (especialmente las vírgenes) a sostener relaciones sexuales con él. De hecho, cuando una madre sacaba a sus hijas de la zona y las enviaba a otro lugar donde no tuviera injerencia dicho GAOML, éste ordenaba castigarla severamente, hasta el punto de que esta Jurisdicción conoció el caso de una mamá que para evitar que este comandante paramilitar siguiera teniendo relaciones coitales con sus hijas, las envió donde unos

¹⁰⁷ El Título IV del Código Penal Colombiano versa sobre los “delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”

¹⁰⁸ Prosecutor Versus Kayishema and Obed Ruzindana, International Criminal Tribunal for Rwanda, Trial Chamber II, 21 de mayo de 1999

¹⁰⁹ Esto no quiere decir que otros delitos asociados a la violencia sexual no se hayan presentado como actos de tortura. No obstante, en los incidentes de reparación integral analizados por la Sala, estos tres delitos estuvieron ligados a sufrimientos insuperables

parientes en otro departamento, y Giraldo en señal de castigo, habilitó a varios de sus hombres para que de manera consecutiva la violaran¹¹⁰.

602. En el transcurso de algunas incursiones militares realizadas en caseríos de municipios estigmatizados de colaborar con la guerrilla, los integrantes del Bloque Norte violaban sexualmente a las mujeres, motivados por una sed de castigo, venganza y deseo libidinoso. Este comportamiento fue común en los grupos que dirigió Omar Montero Martínez, alias Codazzi, en el departamento de Magdalena (municipios de Sitio Nuevo, El Plato y Chibolo)¹¹¹.

2.8. Técnicas o modalidades combinadas de generación de dolor

603. No siempre los paramilitares adoptaron una sola forma de provocar daño físico o mental a sus víctimas, y no utilizaron siempre una técnica o modalidad singular para hacerlo. En un cúmulo de casos, esta Jurisdicción ha visto cómo estos criminales combinaron la estrangulación, la sofocación y la sumersión, y provocaron sucesiva o simultáneamente heridas en el cuerpo de la víctima que van desde la contusión hasta la mutilación. Para visibilizar las atrocidades ocurridas en el conflicto armado, la Sala a continuación detalla algunos de los hechos individuales más representativos:

¹¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafo 2275 en adelante

¹¹¹ Estos casos reflejan la comisión de crímenes de guerra por parte del Bloque Norte. Véase al respecto: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafos 2354; 2392;

• **Golpizas y mutilaciones:** en Remolino, Magdalena, se documentó un caso en el que integrantes del Bloque Norte, en aras de obtener información, amarraron a un presunto colaborador de la guerrilla a un árbol, lo sometieron a puñetazos en el estómago, y lo empezaron a cortar con un machete en cada parte del cuerpo, hasta descuartizarlo¹¹².

• **Encierro, golpizas y mutilaciones:** en la finca Las Pampas, ubicada en Puerto Gaitán, Meta, siguiendo órdenes de Baldomero Linares, integrantes de las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada (ACMV), encerraron a un presunto enfermero del Bloque Oriental de las Farc durante dos días en un cuarto oscuro, lo golpearon y posteriormente lo amarraron a una camilla de médico, y estando vivo utilizaron su cuerpo para ensayar procedimientos quirúrgicos con los patrulleros de las ACMV que estaban aprendiendo de primeros auxilios¹¹³.

En Tarazá, Antioquia, a una mujer catalogada como “*inmoral*” por Luis Adrián Palacios (alias Diomedes)¹¹⁴, la encerraron en un cuarto, la amarraron a una silla, la obligaron a practicarle el sexo oral a varios paramilitares, posteriormente le mutilaron los pezones

¹¹² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafo 3759

¹¹³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006 - 80531, 6 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Párrafo 163 en adelante

¹¹⁴ Cabecilla de un grupo urbano del Bloque Mineros

a mordiscos, y para rematarla, la empujaron desde un segundo piso¹¹⁵.

• ***Golpizas, quemaduras y mutilaciones:*** en la vereda El Rosario del municipio de Arauca, integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, para obtener información, amarraron desnuda a un árbol a una presunta colaboradora logística de la guerrilla, le apuñalaron un seno, y posteriormente le esparcieron en la cara y las extremidades un spray que contenía veneno para insectos, lo que le produjo graves quemaduras¹¹⁶.

604. En el municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, alias Walter ordenó torturar a un integrante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, por haber filtrado información del grupo a las autoridades estatales. Como castigo, lo amarraron, le quitaron las uñas de las manos, después le cortaron los dedos y para rematarlo, lo quemaron con fuego¹¹⁷.

605. En la vereda Hoyo de Garrapatal en el municipio de La Palma, Cundinamarca, hombres al mando de Fernando Sánchez (alias Tumaco), amarraron a un presunto colaborador de la guerrilla con una cabuya, le quemaron los dedos de las manos con fuego (fósforos encendidos), le

¹¹⁵Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80018, M.P. Dra. María Consuelo Rincón, 2 de febrero de 2015, Pp. 1310

¹¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2008-8361200, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez, 24 de febrero de 2015, Párrafo 905 en adelante

¹¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 -00058 , 16 de diciembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, párrafo 81 en adelante

colocaron un freno en la boca que se les pone a los caballos, y para rematarlo, con un cuchillo le cortaron el cuello¹¹⁸.

• **Golpizas, descargas eléctricas y mutilaciones:** en Puerto Boyacá, los paramilitares persiguieron de manera sistemática a las personas con orientaciones sexuales diversas. Así, a una trabajadora sexual, señalada de estar “*vagando siempre con gamines de la calle*”, hombres al mando de Juan Evangelista Cadena, entre ellos Ulises Lozano (alias el enfermero), la amarraron, le introdujeron agujas en los dedos de la mano hasta cortarla, la golpearon con una correa, le tocaron sus órganos sexuales, y posteriormente le propinaron descargas eléctricas. Finalmente, le dispararon con arma de fuego en el sector conocido como Los Transmisores¹¹⁹.

• **Descargas eléctricas y quemaduras:** en la vereda Cantagallo del municipio de La Palma (Cundinamarca), hombres al mando de Fernando Sánchez (alias Tumaco), amarraron a un presunto colaborador de la guerrilla, le conectaron cables en el pecho, lo electrocutaron, le esparcieron ácido por todo el cuerpo, y cuando estaba agonizando lo remataron con disparo efectuado con arma de fuego. Alias Tumaco, le puso un letrero en el cadáver de la víctima que decía: “*Esto le pasó por sapo. Esto también para los que sigan colaborando con la guerrilla*”

¹¹⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 – 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, párrafos 423 en adelante

¹¹⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 –00058, 16 de diciembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Párrafos 951 en adelante, y Párrafo 219.

TORTURA-definiciones

606. A pesar de que existe un consenso global para prevenir, prohibir y sancionar de manera ejemplarizante la tortura, en la jurisprudencia penal internacional, no se ha llegado a un acuerdo sobre los criterios orientadores para definir este tipo penal. Es así como en el TPIY, la sentencia del caso *Celebici* apunta que **la gravedad e intensidad** del sufrimiento físico y psíquico causado a la persona en el momento de la victimización, es el principal criterio¹²⁰, mientras que otra sentencia del mismo Tribunal, esta vez en la condena de *Kunarac*, establece que **el propósito de extraer información** por parte del victimario es lo que se debe tener en cuenta. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso *Kayishema*, adoptó como criterio orientador para definir el tipo penal de la tortura, el **daño irremediable o irreparable a la víctima**, esto es, la prolongación del sufrimiento de la persona más allá del momento de la victimización.

607. En ese orden, algunas posiciones hacen hincapié en los umbrales de dolor padecidos por las víctimas, otras en las consecuencias de los sufrimientos vividos por las víctimas y otras cuantas en las motivaciones del victimario. Aunque las diferencias en los criterios orientadores son palpables, la Sala considera que la tortura se presenta en casos en los que se prueba que la finalidad e intencionalidad perseguida por el victimario, era la de (i) extraer información, (ii) obtener confesión, (iii) castigar

¹²⁰ El artículo 7e del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, también define la tortura en términos de la gravedad del sufrimiento físico o mental causado a la víctima

severamente a una persona señalada de poner en riesgo los intereses globales de la organización.

608. Este criterio se tuvo en cuenta por varias razones: primero, porque una sentencia de la Corte Constitucional sostuvo que juzgar el delito de tortura por la gravedad del sufrimiento era inconstitucional desde varios puntos de vista¹²¹. Segundo, las modalidades contemporáneas de tortura sigilosa evitan dejar marcas físicas en los cuerpos, lo que relativiza el entendimiento sobre los umbrales de dolor¹²². Tercero, cuando se considera el daño irreparable a la víctima o la gravedad del sufrimiento causado, se llegan a confusiones conceptuales en las que se equipara la sevicia y la crueldad, con la tortura. Esto significa que la tortura como tipo penal podría quedar subsumido dentro de la categoría de homicidio, desconociendo su posible naturaleza de delito de lesa humanidad o crimen de guerra.

609. Por otra parte, la Sala demostró que los casos juzgados por tribunales internacionales diferían considerablemente de la realidad observada en Justicia y Paz. De ese modo, se destacaron varias diferencias en el plano de la responsabilidad penal, pues a nivel internacional se imputaron cargos y se les probó culpabilidad exclusivamente a los funcionarios públicos, mientras que en este proceso, fueron agentes privados que se alzaron en armas los que lograron perpetrar este delito a gran escala. Asimismo, los medios de prueba fueron diferentes, pues en

¹²¹ Ver párrafos 559 en adelante de esta sentencia

¹²² Por ejemplo, plantea dilemas irresolubles, como por ejemplo, ¿qué causa más dolor: la mutilación de una parte del cuerpo viviente o el aislamiento crónico en cuartos en los que se ponen sonidos a altos decibeles? – En el primer caso, se deja marca física del sufrimiento y en el segundo no.

los tribunales internacionales se analizó la realización de las torturas en sitios de encierro (prisiones, guarniciones militares, casas clandestinas, etc.) mientras que en el caso del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, la mayoría de casos se presentaron en lugares públicos y abiertos (carreteras, lomas, etc.).

610. Finalmente, otro de los aspectos que también vale la pena destacar es que la tortura manifiesta una diversidad de *modus operandi*. A diferencia de otros delitos en los que tiende a ser uniforme la modalidad de ejecución¹²³, hasta ahora en Justicia y Paz se han sido registradas treinta y un (31) modalidades de tortura, lo que denota una gran variedad de formas en las que los paramilitares les infligieron sufrimiento físico y mental a sus víctimas.

TORTURAS PRACTICADAS POR LOS GRUPOS PARAMILITARES EN COLOMBIA DEBEN RECIBIR UN TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL DIFERENTE.

612. En diferentes sentencias, la CIDH mostró que la interacción prolongada entre víctima y victimario, definió la práctica de la tortura por parte de varios funcionarios públicos de Argentina, Paraguay, Uruguay, Guatemala y Brasil en contra de civiles durante los años setenta y ochenta¹²⁴. Así la CIDH resaltó que las torturas duraron semanas y meses¹²⁵.

¹²³ Piénsese en la desaparición forzada durante la dictadura militar argentina o durante la (re)toma del Palacio de Justicia en Colombia, pues en ambos contextos la CIDH encontró un *modus operandi*

¹²⁴ Por ejemplo, en el caso Goiburú Vs. Paraguay; en el caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala; en el caso Gelman Vs. Uruguay.

¹²⁵ Ver párrafo 535 en esta sentencia

613. Igualmente, refirió la CIDH que las torturas eran realizadas en sitios de reclusión o encierro que estaban dotados logísticamente con instrumentos para provocar asfixia, ahogamiento o electrocución. Esto es: los funcionarios públicos dispusieron de unos sitios específicos, y de unas rutinas y procedimientos estandarizados para infligir sufrimiento a las víctimas en aras de obtener información o confesión, lo que llevó a esta Corte internacional a identificar abiertamente el *modus operandi* utilizado por los victimarios¹²⁶.

614. Estos dos aspectos –largas duraciones en la perpetración del delito y estandarización de procedimientos para infligir intencionalmente daño físico y mental a la víctima en espacios cerrados–, no se presentaron con la misma magnitud en el caso de los grupos paramilitares desmovilizados en Colombia. Por una parte, el uso de la tortura no tardó semanas o meses, salvo excepciones encontradas en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, donde el comandante Ramón María Isaza dispuso de unos predios (que denominó La Isla) para someter a trabajos forzados durante 60 o 90 días a los patrulleros que desacataban el régimen disciplinario, y en el Frente Resistencia Tayrona, donde Hernán Giraldo prostituía forzosamente a adolescentes y mujeres por largos periodos¹²⁷.

¹²⁶Por ejemplo, la CIDH identificó *modus operandi* en las sentencias de: Goiburú Vs. Paraguay; en el caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala; en el caso Gelman Vs. Uruguay; y Vera y otros Vs. Colombia

¹²⁷ Nótese que en los casos de tortura asociados con la prostitución forzada o con castigos correctivos para integrantes del GAOML, el tiempo de duración es mayor. Sin embargo, cuando la tortura tiene como finalidad obtener información o confesión, o castigar a civiles externos al GAOML, el tiempo de duración es mucho menor.

615. Particularmente, el caso de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar (o Frente Héctor Julio Peinado), revela que el tiempo de duración de las torturas osciló en promedio entre 1 y 8 horas¹²⁸. Es decir, hasta el momento han sido atípicos los casos registrados de tortura que tarden semanas o meses.

616. Por otra parte, una porción considerable de las torturas ocurridas se dieron en “*espacios abiertos*” como carreteras inter veredales, fincas con extensos pastizales o predios ubicados a la orilla de un río caudaloso. Por ejemplo, en las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, esta clase de victimizaciones se concentraron en “*Los Transmisores*”, un predio alejado del casco urbano del municipio de Puerto Boyacá, que está cerca al río Magdalena. Similarmente, en las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, se repitieron muchas acciones criminales en una carretera ubicada en el corregimiento de Puerto Mosquito, ubicado en el municipio de Aguachica (ver foto)¹²⁹.

617. Que las torturas ocurran en carreteras públicas o fincas a la orilla de un río, tiene profundas implicaciones en los procesos de juzgamiento penal, ya que las torturas deben concursar con otra serie de delitos. Por ejemplo, el 63% de los civiles torturados por las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, fueron posteriormente

¹²⁸ Según datos presentados por la FGN, aproximadamente el 74% de las torturas duraron entre 1 y 8 horas, y el 26% restante duraron entre 1 y 8 días. Véase al respecto: Matriz con hechos imputados de tortura elaborada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y aportada al proceso el 15 de septiembre de 2015

¹²⁹ Ver como ejemplos ilustrativos los hechos número 8, 22 y 34 en esta sentencia

asesinados, el 14% fueron desaparecidos forzosamente¹³⁰ y el 23% quedaron vivos¹³¹. Esto significa que *aproximadamente tres cuartas partes de las torturas cometidas por este GAOML concursaron con delitos conexos y tuvieron desenlaces fatales.*

618. Adicionalmente, en la muestra cualitativa de casos construida por la Sala, se observó que las personas mutiladas en algunas partes de su cuerpo fueron posteriormente asesinadas. Incluso, varios de los hechos registrados, revelaron que los paramilitares dejaban el cadáver mutilado de la víctima en un sitio de concurrencia pública con letreros que indicaban la razón por la cual había sido atrozmente asesinada. Esta forma de victimización, concursa lógicamente con el delito de actos de terrorismo, pues el fin último era atemorizar a una población para moldear sus comportamientos a las pretensiones de poder y autoridad del GAOML.

619. En síntesis, cuando las torturas son practicadas en espacios abiertos y cuando el victimario no dispone de mucho tiempo para realizar los interrogatorios o castigos (como fue usual en los grupos paramilitares), la ejecución de la acción criminal está circunscrita en una conexidad de delitos.

¹³⁰ Reconocer la comisión del delito de tortura con personas desaparecidas es una labor compleja. Pero en Justicia y Paz, la Fiscalía reconstruye los hechos a partir del testimonio de los postulados y los relatos de los familiares de las víctimas.

¹³¹ Matriz con hechos imputados de tortura elaborada por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional y aportada al proceso el 15 de septiembre de 2015, hoja de cálculo en Excel llamada "Situación de la víctima después"

LA TORTURA COMO ESTRATEGIA DE GUERRA Y NO COMO ACTO INSTINTIVO DE BARBARIE

69

620. Algunas teorías han planteado que los asesinos sanguinarios y los torturadores son personas que tienen la facilidad de victimizar con sevicia y crueldad a las personas por predisposiciones genéticas, es decir, porque la anatomía de su cerebro incide en que el dolor y el sufrimiento ajeno le provoquen excitación y euforia¹³². Si se extrapola esta mirada, la tortura dependería más de las condiciones mentales (neurobiológicas) de un victimario que de las propias lógicas de violencia en medio de una guerra interna.

621. No obstante, para la Sala, el análisis del uso de la tortura en los grupos paramilitares reveló lo contrario: más que tratarse de un acto individual de barbarie perpetrado por un patrullero sádico que instintivamente disfrutaba provocar sufrimiento, se trató más bien de planes de guerra cuyo propósito era obtener beneficios estratégicos para el GAOML en términos de eliminación del enemigo, mantenimiento de la cohesión interna y búsqueda de aceptación en las comunidades. Esto es: la tortura en los grupos paramilitares tendió a ser utilizada para alcanzar fines de la organización ilegal y no tanto para satisfacer individualmente un patrullero sádico y sanguinario¹³³.

622. En ese orden de ideas, con los hechos registrados hasta el momento, la Sala observó una **consistencia entre**

¹³² Por ejemplo, muchos estudios se centran en el tamaño de la amígdala y el funcionamiento del área prefrontal del cerebro como predictor del comportamiento criminal de las personas. Ver al respecto: Raine, Adrian (2013), *"The Anatomy of Violence. The Biological Roots of Crime"*, New York: Pantheon Books, PP. 100 – 133.

¹³³ Aunque esto no desconoce que muchos de los actos de sevicia y brutalidad fueron cometidos por ciertos "especialistas del dolor" como Juan Evangelista Cadena en Puerto Boyacá; Fernando Sánchez (alias Tumaco) en la provincia de Rionegro en Cundinamarca; Durbays Enrique Durango (alias Sancocho) en Urabá; Juan Ramón de las Aguas Ospino en el Catatumbo, entre otros integrantes de grupos paramilitares que victimizaron a los civiles con niveles impresionantes de sevicia.

las modalidades de tortura utilizadas por los victimarios y los objetivos de guerra que perseguían

(ver tabla 14). Por ejemplo, los métodos de sofocación, sumersión y electrocución estuvieron principalmente ligados a la pretensión de los paramilitares de obtener información y confesión de manera rápida por parte de civiles señalados de pertenecer o simpatizar con la guerrilla. Dicho de otro modo: los paramilitares ahogaron, asfixiaron o electrocutaron a sus víctimas para extraer forzosamente información, pero NO los mutilaron o quemaron para cumplir con dicho propósito.

623. También encontró la Sala que el uso de cuchillos, machetes o moto sierras para desmembrar vivas a las personas estuvo asociado con una estrategia de guerra contrainsurgente¹³⁴. Por lo general, las víctimas de mutilaciones en algunas de las partes de su cuerpo, fueron rotuladas de ser milicianos o colaboradores logísticos de la guerrilla. En ese sentido, el método de infligir dolor estuvo estrechamente ligado a la calidad de la víctima o al señalamiento que de ésta hacía el victimario, esto es, los paramilitares quemaron con fuego o ácidos a aquellos que señalaron como enlaces directos de la subversión.

624. Y en lo relacionado con métodos de tortura psicológica como el encierro, el aislamiento crónico, la privación del sueño y la humillación pública, se observó una regularidad según la cual estas formas de perturbación de la mente fueron principalmente aplicadas como castigos con fines

¹³⁴ Se utilizó la palabra “desmembramiento” y no “puñalada” para indicar que el objetivo principal del victimario era mutilar partes vivientes del cuerpo de una víctima.

correctivos a los mismos integrantes de un grupo paramilitar que desacataban las normas disciplinarias contempladas en los estatutos internos. Es decir, fueron atípicos los casos en los que a presuntos delincuentes o milicianos de la guerrilla, los sometieran a estas modalidades de perturbación psicológica, pues con esta clase de personas los castigos no tenían fines correctivos sino ejemplarizantes en el sentido en que se buscaba provocar miedo en la población y no modificar un aspecto puntual de la personalidad o el pensamiento de la víctima.

625. Igualmente, se encontró que como método de castigo a algunas de las personas señaladas de ser ladrones, los paramilitares les tendieron a quemar alguna parte de su cuerpo¹³⁵ o a someterla a brutales golpizas, antes de asesinarlo. Esto quiere decir, a modo de conclusión, que la forma de infligir daño físico y mental a la víctima estuvo relacionado con objetivos de guerra ideados por los paramilitares.

VÍCTIMA- en el marco de la Ley 975 de 2005

870. El pensamiento de la Sala en esta materia ha sido pacífico, en cuanto se le reconoce como tal, a aquellas personas que: (i) fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, producidas en el marco del conflicto armado colombiano; y (ii) hayan sido registradas, acreditadas y reconocidas en el sistema de Justicia y Paz, para que puedan participar en las diferentes

¹³⁵ En el caso de los ladrones, les tendieron a quemar las manos

etapas del proceso y especialmente en el *Incidente de identificación de las afectaciones causadas a la víctimas*, y finalmente ser remitidas a la UARIV para que obtengan reparación integral.

¿CÓMO SE RECONOCE LA CALIDAD O CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ?

871. La **calidad o condición de víctima es una situación de hecho**. La Sala encuentra necesario precisar que, la calidad de víctima constituye una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, es decir, la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de unos hechos ilícitos; de ahí que, resulte forzoso distinguir, uno, entre la condición como tal y, dos, las exigencias o presupuestos para su reconocimiento, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012 y C-781 de 2012¹³⁶, entre otras. Esto dijo¹³⁷:

*“...esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la **condición** de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que **la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno.**”¹³⁸
(negrilla fuera de texto)*

872. De tal manera, y con estricta sujeción al artículo 2¹³⁹ de la Ley 1592 de 2012, las personas que resultaron afectadas material, moral y socialmente por el accionar de

¹³⁶ Ver: Corte Constitucional, Sentencias C-253 A de 2012, C-781 de 2012, C-715 de 2012 y C-099 de 2013.

¹³⁷ C-715 de 2012.

¹³⁸ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹³⁹ “...también serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley...”.

los grupos armados organizados al margen de la ley, no pierden su **condición** (situación fáctica), lo que sucede es que el legislador alivió la carga probatoria de quienes acrediten situaciones o relaciones particulares, como el ser cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar *“en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”*¹⁴⁰.

873. Por su parte el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 preceptúa que *“...son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente...”*.

874. La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de esta norma -artículo 3° de la Ley 1448 de 2011-, precisó que el mismo *“...permite presumir la ocurrencia de daño...”*, siempre que se acredite *“...la existencia de un determinado parentesco...”*, en concreto, el primero de consanguinidad o civil, o la condición de cónyuge o compañero o compañera permanente *“...así como la circunstancia de que a la llamada víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida...”*, mientras que los demás interesados en ser reconocidos como víctimas *“...deberán acreditar el daño*

¹⁴⁰ Artículo 5° de la Ley 975 de 2005.

sufrido...”, como quiera que el mismo, por expresa - voluntad del legislador, no se presume¹⁴¹.

875. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 975 de 2005, “...uno de los presupuestos esenciales para el reconocimiento de perjuicios derivados del delito de la responsabilidad civil extra contractual en general, es la acreditación clara y fehaciente de que quien reclama ese derecho ostente la condición de perjudicado directo o indirecto, según el caso, bien sea persona natural, sus sucesores o personas jurídicas”¹⁴².

876. Ahora bien, como la acreditación procesal del parentesco, es un asunto ligado al estado civil de las personas, el documento idóneo para su demostración, es el registro civil correspondiente, este criterio ha sido reiterado en sentencias proferidas por las Salas de Casación Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional, en las que, en términos similares han coincidido en señalar que:

“...En relación con el estado civil de las personas, la filiación se entiende como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, y como tal, corresponde a la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y en la sociedad, por lo tanto, como atributo de la personalidad, es único, indivisible, indisponible e imprescriptible: se es hijo de determinado padre y no de otro, calidad que indica el lugar en la familia y su grado de parentesco.

El Decreto Extraordinario 1260 de 1970, que contiene el estatuto del registro del estado civil, en su artículo 2º señala que el estado civil deriva de los actos, hechos y providencias que lo determinan y de su calificación legal, y a su vez el artículo 5º prescribe que aquellos deben ser inscritos en el competente registro

¹⁴¹ Ver Corte Constitucional C-052 de 2012. Al respecto también se pronunció Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, radicado 45.074 del 25 de noviembre de 2015, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

civil, de donde se concluye que es por medio de éste como se establece la filiación de una persona.

La correspondiente partida del registro civil es la prueba de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil tanto ante las autoridades como en un proceso, que tratándose de la inscripción de la filiación paterna extramatrimonial recoge los actos declarativos de ésta, bien sea el reconocimiento voluntario o la declaración judicial de paternidad. Así entonces, el certificado de nacimiento de una persona demuestra su estado de hijo extramatrimonial cuando contempla los actos a que se hizo alusión...".¹⁴³

75

877. Bajo estos parámetros, si en el presente asunto, quienes a través de su apoderado judicial, solicitaron el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, en su condición de víctimas indirectas en cada uno de los hechos objeto de sentencia, pero dicho documento no fue allegado, no le quedará otra alternativa a la Sala, que su negativa.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

878. El derecho a la reparación integral es aquel que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario a reclamar un resarcimiento, restitución o compensación por los daños sufridos. Implica un deber del Estado de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁴⁴. La reparación tiene el propósito de hacer justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones¹⁴⁵.

¹⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 25 de noviembre de 2015, rad. 45074, M.P. Dr. Luís Guillermo Salazar Otero.

¹⁴⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.

¹⁴⁵ Principio 3 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos (1993): Anexo del Informe definitivo presentado por el Relator Especial Sr. Theo van Boven, acerca del derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45º período de sesiones. 2 de julio de 1993. E/CN.4/Sub.2/1993/8. CIDH Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 123

DAÑO INMATERIAL O MORAL-concepto

76

883. El daño inmaterial o moral es concebido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aquel que puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. La Corte, ha asociado el daño moral con el miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia¹⁴⁶. El daño moral o inmaterial también debe probarse, es decir, la relación de parentesco o afinidad debe estar materializada en el registro civil de nacimiento, de matrimonio, en la declaración de unión material de hecho, testimonios, etc., pues de esta manera, se establece el vínculo por el cual se presume el dolor o la aflicción de las víctimas.

Formas de reconocimiento del daño inmaterial

884. A continuación, se tratará sobre las posibilidades que tienen las víctimas en materia de reconocimiento de indemnización al daño inmaterial. La jurisprudencia colombiana ha desarrollado una tipología en la cual reconoce diversas clases de daños de orden inmaterial, cuyos perjuicios, afectaciones o consecuencias deben ser indemnizadas, resarcidas, compensadas o satisfechas.

¹⁴⁶ Corte DH Sentencia Cesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

885. El **daño moral** configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses, sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, *“que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”*¹⁴⁷; de ordinario, explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo *“de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”*¹⁴⁸, o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

886. En cuanto a su tasación y para efectos de fijar su cuantía, la jurisprudencia ha señalado que se deberán seguir las reglas impuestas por la equidad (*ex bono et*

¹⁴⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008, SC - 035 - 2008, exp. 11001 - 3103 - 006 - 1997 - 09327 - 01.

¹⁴⁸SCOGNAMIGLIO Renato, *Danno morale*, en *Novissimo Digesto italiano*, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., *Il danno morale*, Milano, 1966; *El daño moral - Contribución a la teoría del daño extracontractual*, trad. esp. Fernando Hiestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.

aequo) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas¹⁴⁹. La Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, estableció el *arbitrium iudicis*, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el *quantum debeatur* se remite a la valoración del juez.

887. Sobre este tema, la reciente jurisprudencia que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha proferido dentro de los procesos de Justicia y Paz, ha indicado que:

“(...) el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano” ¹⁵⁰

*Ante este tipo de daños la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Penal, y del Consejo de Estado, es unánime en señalar que la parte interesada en su reconocimiento debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el juez penal, por disposición del artículo 97 del C. P., fijará el valor de la indemnización en tanto que la lesión del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la estimación pericial por interferir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.”*¹⁵¹

¹⁴⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83.

¹⁵⁰ El artículo 5 de la Ley 975 de 2005 se refiere a él como “sufrimiento emocional”.

¹⁵¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672, M.P. Dr. Eugenio Fernández Calier.

DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

888. Se insiste, la Sala ya se ha pronunciado en otras oportunidades en torno al concepto de daño, a su clasificación y a las diversas formas de reparación integral¹⁵². Empero, en relación con el concepto de daño y de perjuicio, evoca lo dicho por el Consejo de Estado: *“el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación (...) el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada”*¹⁵³; o lo que es lo mismo, el *daño* es la afectación del derecho, y, el *perjuicio* es la cuantificación patrimonial de dicha afectación¹⁵⁴.

889. En ese sentido, para que el daño sea resarcible o indemnizable, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe ser: (i) personal, esto es, que sólo puede ser reclamado por quien lo sufre, bien se trate de la víctima o sus causahabientes, o de quien resulte damnificado con el daño sufrido por un tercero; (ii) cierto, por oposición al eventual o hipotético, es el perjuicio que aparece debidamente acreditado, a través de cualquier medio probatorio, incluidos los medios indirectos, como el

¹⁵² Ver: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencias en contra de: Hébert Veloza, Orlando Villa Zapata, José Baldomero Linares, entre otras.

¹⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460).

¹⁵⁴ GIL, Botero, Enrique, La institución del daño a la salud en Colombia, en: <http://consejodeestado.gov.co/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/17INSTITUCION.pdf>, consultada el 8 de junio de 2014.

indicio, al margen de que dicho perjuicio sea actual o futuro, porque la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, mientras que el eventual, es el que “*hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no*”, y (iii) determinado, característica que dice relación a la cuantía del perjuicio, y que en los eventos en los cuales no sea posible su demostración, podrá ser tasada por el juez, con fundamento en criterios de equidad¹⁵⁵.

890. Ahora bien, en materia de daño inmaterial, la jurisprudencia y la doctrina interamericana y nacional han venido construyendo una categoría denominada “*daño al proyecto de vida*”, asociado al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Se trata de opciones que el ser humano escoge entre una multitud de posibilidades existenciales. La opción que el hombre elige le ha de permitir conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Es decir que en el “*proyecto de vida*” está en juego nada menos que el futuro del ser humano, lo que libremente ha decidido ser y hacer de su vida.

891. La Corte IDH ha manifestado que el daño al proyecto de vida constituye una noción diferente del daño emergente y del lucro cesante, debido a que no corresponde a la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos, como sucede con el daño emergente, ni tampoco se refiere a

¹⁵⁵ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. *Tratado de Responsabilidad Civil*. T. I, Bogotá, Ed. Legis, 2007, pág. 247.

la pérdida de ingresos económicos futuros, cuantificables como sucede con el lucro cesante. Años más tarde, con motivo del caso Villagrán Morales, relativo a la ejecución extrajudicial de un grupo de “niños de la calle”, la Corte lo consideró incluido dentro del daño moral, tal como había sido planteado por los familiares de las víctimas¹⁵⁶. Dos años después, en el fallo por el caso Walter Bulacio contra la República Argentina, los representantes de la víctima lo solicitaron como “pérdida de chance”, rubro indemnizatorio de nuestro ordenamiento jurídico, debido a que los familiares consideraban que al ser un excelente estudiante iba a ser un gran profesional, específicamente abogado. La Corte desestimó dicha pretensión por falta de fundamento para determinar la probable realización del perjuicio¹⁵⁷.

892. En lo que respecta a la cuantificación del daño al proyecto de vida, en el caso Loayza Tamayo vs Perú, la Corte luego de referirse *in extenso* omitió fijar una suma monetaria¹⁵⁸. En cuanto al concepto del “*daño al proyecto de vida*”, consideró la Corte IDH, en el caso Loayza Tamayo vs Perú¹⁵⁹:

“15. Entendemos que el proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. Así lo ha conceptualizado correctamente la Corte en la presente Sentencia¹⁶⁰, al advertir que “difícilmente se podría decir que una persona es

¹⁵⁶Corte IDH, Caso de los niños de la calle (Villagrán Morales) vs Guatemala, en: http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=40:resumen&id=1349, consultada el 8 de junio de 2014.

¹⁵⁷ Corte IDH, Caso Bulacio Vs Argentina, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf, consultada el 8 de junio de 2014.

¹⁵⁸ Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs Perú, 27 de noviembre de 1998, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf, consultada el 5 de junio de 2014.

¹⁵⁹ Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs Perú, 27 de noviembre de 1998, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf, consultada el 5 de junio de 2014.

¹⁶⁰. La Corte ha advertido en la presente Sentencia que el daño al proyecto de vida atenta en contra del propio desarrollo personal, por factores ajenos a la persona, y a ella “impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses” (párrafo 149).

verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte".

16. *El proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana. El daño al proyecto de vida amenaza, en última instancia, el propio sentido que cada persona humana atribuye a su existencia. Cuando esto ocurre, un perjuicio es causado a lo más íntimo del ser humano: trátase de un daño dotado de autonomía propia, que afecta el sentido espiritual de la vida."*

893. En el caso *Gutiérrez Soler vs Colombia*¹⁶¹, la Corte IDH, en torno al proyecto de vida, dijo que:

87. *La Comisión alegó que el proyecto de vida del señor Wilson Gutiérrez Soler ha sido "destruido [] por la impunidad de los responsables y la falta de reparación". Por su parte, los representantes argumentaron que los hechos del caso sub judice cambiaron "radicalmente" su vida, y causaron la ruptura "de su personalidad y sus lazos familiares".*

89. *Por las anteriores consideraciones, la Corte reconoce la ocurrencia de un daño al "proyecto de vida" del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación de sus derechos humanos. Como en otros casos*¹⁶², **no obstante, el Tribunal decide no cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la presente Sentencia contribuye a compensar al señor Wilson Gutiérrez Soler por sus daños materiales e inmateriales** (*supra* párrs. 76, 78, 84.a y 85.a)(Subrayado fuera de texto). *La naturaleza compleja e íntegra del daño al "proyecto de vida" exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición (infra párrs. 103, 104, 105, 107 y 110) que van más allá de la esfera económica*¹⁶³. *Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler.*

¹⁶¹ Corte IDH, caso *Gutiérrez Soler vs Colombia*, 12 de septiembre de 2005, en: http://cd3.uniandes.edu.co/sistema_derechos_humanos/sistemas_principales/sistema_interamericano/documentos/corte_interamericana_de_derechos_humanos/casos/caso_gutierrez_soler_vs_colombia, consultada el 5 de junio de 2014.

¹⁶² *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 80; y *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 153.

¹⁶³ *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 37, párrs. 63 y 80.

894. Ahora bien, en Colombia, el tratamiento del concepto del “*daño al proyecto de vida*” no ha sido acogido de manera significativa por los Altos Tribunales, y generalmente ha sido considerado como la alteración grave de la “*posibilidad*” de seguir desarrollando el designio que uno ha decidido en su vida. Existen posturas en la Sección Tercera del Consejo de Estado, en las cuales se expresa el reconocimiento autónomo al daño al proyecto de vida, por ejemplo:

“Como ya se dijo, vale la pena señalar que el perjuicio a la vida de relación reconocido por la jurisprudencia contenciosa administrativa colombiana, guarda cierta semejanza conceptual con el rubro denominado “daño al proyecto de vida” que reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien el concepto que ella aplica es más impreciso, y parecería aproximarse mejor a la idea de los perjuicios materiales.

Ha sostenido la Corte I.D.H.:

“... el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y la garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona que es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación.”¹⁶⁴

“Frente al daño de vida de relación la Sala ha sostenido que hace parte de los daños inmateriales, entendidos por ellos “aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación”.¹⁶⁵

En la misma sentencia en cita se precisó:

¹⁶⁴ Entre otras: Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones, párr. 147 y ss.

¹⁶⁵ CSJ SP de 27 de abril de 2011. Rad. 34547.

“El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia¹⁶⁶) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior, mientras que el daño moral es de carácter interior.

Hoy en día, como ya se dijo, siguiendo la tendencia observada en Europa, la jurisprudencia de nuestro país tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Penal ha admitido el daño a la vida de relación, como un perjuicio extrapatrimonial distinto del moral, inicialmente denominado perjuicio fisiológico, pero luego, con fundamento en la doctrina italiana expuesta sobre el tema, adquirió la nominación citada para hacer referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.”

(...)

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el referido daño:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’.

“Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar

¹⁶⁶ Así en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de diciembre de 2001, caso *Cantoral Benavides*, y en sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007.

una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar¹⁶⁷ (subrayas fuera de texto).¹⁶⁸

DE LA LIQUIDACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE

900. El Consejo de Estado ha estandarizado las formas y los procedimientos para liquidar los perjuicios materiales, a continuación se presentan las fórmulas que la Sala aplicará para la tasación de los perjuicios materiales:

Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

<i>Ra</i>	=	<i>Renta actualizada a establecer</i>
<i>Rh</i>	=	<i>Renta histórica</i>
<i>Ipc (f)</i>	=	<i>Es el índice de precios al consumidor final, en este caso, es el de 131,28 que es el correspondiente al mes de abril de 2016.</i>
<i>Ipc (i)</i>	=	<i>Es el índice de precios al consumidor inicial, que corresponde al mes en el que ocurrieron los hechos.</i>

901. Se debe descontar el 25%, correspondiente a la cantidad destinada por el afectado o víctima para atender sus propios gastos personales.

¹⁶⁷ Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. En el mismo sentido, sentencia del 20 de enero de 2009. Exp. 17001310300519930021501.

¹⁶⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672, M.P. Dr. Eugenio Fernández Calier.

Indemnización debida o consolidada:

$$S = RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde el daño hasta la fecha de la sentencia.
1	=	Es una constante

Indemnización futura o anticipada:

902. Para tal efecto, deberá atenderse la siguiente fórmula de liquidación:

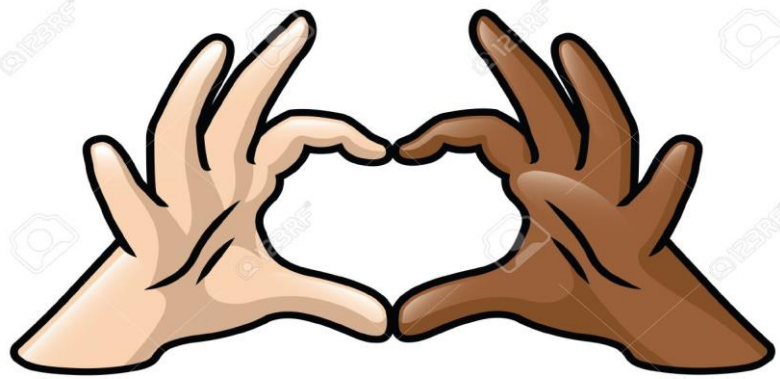
$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i (1+0.004867)^n}$$

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta el momento de la muerte de la víctima directa, o de quien se supone moriría primero de no haberse producido el hecho dañino, previa deducción del periodo ya indemnizado.
1	=	Es una constante

Indemnización futura o anticipada:

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i (1+0.004867)^n}$$

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia, hasta la vida probable de los o las compañeras (os) permanentes, esposas (os) o hasta los 18 años en los casos de los hijos de las víctimas directas.
1	=	Es una constante



Sala de Justicia y Paz-Tribunal Superior de Bogotá
Mail: relsjptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 2822944

Extractos elaborados por:

NINI JOHANA PORTO POINTUD
Relatora

Enlaces:

[Para ver todos los extractos, hacer clic aquí](#)

[Para ver las decisiones, hacer clic aquí](#)